

359
29



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXAMENES Y TÍTULOS

“LA VALIDEZ DEL AMPARO ANTE EL DERECHO DE GENTES”

Tesis Profesional

Que para obtener el título de LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

LUIS GREGORIO HERNANDEZ ZATARAIN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA VALIDEZ DEL AMPARO ANTE EL DERECHO DE GENTES

PAG.

CAPITULO 1.-	PANORAMA GENERAL DEL JUICIO DE AMPARO	
I.	ANTECEDENTES HISTORICOS	1
II.	EL AMPARO COMO SISTEMA DE DEFENSA DE LA CONSTITUCION. NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.....	6
III.	PRINCIPIOS DEL AMPARO	12
IV.	CLASES DE AMPARO Y SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL	18
CAPITULO 2.-	EL JUICIO DE AMPARO EN EL PLANO INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE EN AMERICA LATINA.	
I.	ACEPTACION DEL JUICIO DE AMPARO EN OTROS PAISES.....	28
II.	DIFERENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO CON OTROS MEDIOS DE DEFENSA	29
	A). HABEAS CORPUS;	
	B). LA REVISION JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES;	
	C). LOS WRITES DE INJUCTION Y MANDAMUS (MANDAMIENTOS DE PROHIBICION Y EJECUCION);	
	D). EL MANDAMIENTO DE SEGURIDAD BRASILEÑO, Y	
	E). LA ACCION POPULAR DE CONSTITUCIONALIDAD.	
III.	INCORPORACION DEL AMPARO EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.....	38
CAPITULO 3.-	DEFINICION, HISTORIA Y FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.	

	I. DEFINICION DEL DERECHO INTERNACIONAL....	43
	II. DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO INTERNACIONAL	44
	III. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	45
	IV. MEDIOS Y AGENTES CREADORES Y DETERMINADORES DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL	47
CAPITULO 4.-	INCORPORACION DEL DERECHO INTERNACIONAL AL DERECHO INTERNO.	
	I. EL DUALISMO	55
	II. EL MONISMO	56
	III. PRIMACIA DEL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO INTERNO	57
CAPITULO 5.-	DIVISION DE LEYES Y ACTOS DEL PODER PUBLICO EN MATERIA INTERNACIONAL.	
	I. LEYES Y ACTOS DEL PODER EJECUTIVO.....	62
	II. LEYES Y ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO.....	67
	III. LEYES Y ACTOS DEL PODER JUDICIAL.....	69
	IV. PROCEDENCIA DEL AMPARO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO EN ESTA MATERIA	71
CAPITULO 6.	EL AMPARO COMO FORMA PROCESAL PARA DEFENDER LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS.....	79
CONCLUSIONES		90
BIBLIOGRAFIA		96

CAPITULO 1

PANORAMA GENERAL DEL JUICIO DE AMPARO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

II.- EL AMPARO COMO SISTEMA DE DEFENSA DE LA CONSTITUCION.

III.- PRINCIPIOS DEL AMPARO.

IV.- CLASES DE AMPARO Y SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

CAPITULO PRIMERO

PANORAMA GENERAL DEL JUICIO DE AMPARO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Antes de situarnos en el momento en que vió sus primeras luces el Juicio de Garantías, vayamos a la Epoca Prehispánica, - donde encontramos a los primeros habitantes de México, donde, - si bien es cierto, que no podremos encontrar (en este periodo) - señal alguna de las Garantías Individuales, ésto no quiere decir que antes de la llegada de los españoles, no haya habido -- ningún derecho basado en la costumbre, pues existían una serie de prácticas que regulaban las relaciones civiles de los individuos en la comunidad a la que pertenecían; establecían ciertas penalidades a aquéllos actos que consideraban como delictuosos. Estas penalidades quedaban fijadas según el criterio que tenía el Jefe de la Tribu y su voluntad para administrar justicia era la que prevalecía. Se concluye que lo que fueron estas prácticas basadas en la costumbre, no representan derechos fundamentales de los particulares frente al gobernante.

En el Régimen Colonial, ya encontramos algunos antecedentes del Juicio de Amparo, como el recurso de "Obedézcase pero - no se cumpla", siendo un precedente histórico español del Juicio mencionado. Así, cuando el Rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía con esa orden.

También existe lo que al parecer de Esquivel Obregón "es el recurso de fuerza, que significó un medio de control de la - legalidad y del derecho de audiencia, que se podía interponer - contra las Autoridades Judiciales que con sus actos lesionaran-

en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos la posesión" (1).

El México Independiente trae consigo el primer documento político constitucional, que es la Constitución de Apatzingán, que contiene los Derechos del Hombre; pero los autores de la -- Constitución omitieron mencionar algún medio efectivo de control de éstos Derechos, que funcionan solamente como medidas preventivas o de reparación de las Garantías Individuales.

La Constitución de 1836, cambia el Régimen Federativo por el Centralista, manteniendo la separación de Poderes. La principal característica de esta Constitución fue la creación del "Supremo Poder Conservador", que tenía la función de velar por la conservación del Régimen Constitucional y que no representa en ninguna forma lo que son los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente de carácter político.

En realidad este recurso no puede ser equiparado al Juicio de Amparo, dado lo reducido del objeto de protección del primero, por lo que no puede refutársele como medio de conservar el Régimen Constitucional, no digamos ya en lo que concierne a la integridad de sus preceptos, sino aún de las Garantías Individuales, circunstancias todas, que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de Órgano Controlador del sistema creado por la Constitución de 1836.

A lo largo de todos estos documentos jurídicos, descubrimos como se va formando la idea de los jurisconsultos de crear -

(1) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 9a. Ed. México., Ed.-- Porrúa., 1975. Pág. 93.

un instrumento eficaz para proteger el Régimen Constitucional - y esto se hace realidad en la Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor es Don Manuel Crescencio Rejón, que tuvo el mérito de introducir por vez primera en México la libertad religiosa. Pero el avance dado en el Derecho Público Mexicano, lo -- constituyó la creación del instrumento controlador llamado Amparo, tal y como lo bautiza Don Manuel Crescencio Rejón. Este Amparo se hacía procedente contra cualquier violación a cualquier -- precepto constitucional.

En la Constitución de 1857, no solamente se consagraban - los Derechos del Hombre en forma meramente declarativa, sino que ya se brindaba un medio para su protección y éste incluye el Derecho de Amparo reglamentado por las distintas leyes orgánicas - que, bajo su vigencia, se fueron expidiendo tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas leyes fundamentales) 103 y 107 respectivamente, son iguales con toda exactitud.

Sin dejar de mencionar nuestra Constitución vigente, que de alguna manera difiere de lo establecido por la Constitución - de 1857, la cual no considera los Derechos del Hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los refuta - como un conjunto de Garantías Individuales, que el Estado concede u otorga a los habitantes en su territorio.

Consideramos de vital importancia mencionar brevemente -- quien o quienes fueron los creadores de esta Institución Jurídica Mexicana.

Hay quienes atribuyen la paternidad de dicho Instrumento Constitucional de Defensa, a estos dos juristas y políticos mexi

canos; Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero. Tal y -- como lo afirma el maestro Ignacio Burgoa (2) una Institución Jurídica no nace en un sistema estatal determinado, aislada y desvinculada en forma completa, de un precedente nacional o extranjero, esto es, nunca surge a la vida normativa de modo íntegro y absolutamente original, ya que su aparición es, en la mayoría de los casos, la consecuencia de un proceso evolutivo previo, que -- afecta o debe afectar a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultural común. Por lo tanto, no es posible imputar la paternidad institucional a una persona solamente. La aportación de Don Manuel Crescencio Rejón a la estructura jurídica del Amparo, se reveló en los siguientes aspectos:

- a).- Procedencia de dicho Juicio ante la Suprema Corte -- (local), para preservar la Constitución (idem), contra cualquier acto que se tradujese en un agravio individual, imputable a los Poderes Ejecutivo o Legislativo (locales);
- b).- Procedencia del Amparo ante los Jueces de Primera -- Instancia, contra actos de Autoridades distintas del Gobernador o de la Legislatura, que vulnerasen las -- Garantías Individuales.
- c).- Consignación Constitucional del principio de Instancia de Parte, de la Procedencia del Amparo y de la -- Relatividad de las Sentencias respectivas.

En sí, esta fue la contribución del insigne yucateco a la solución del Amparo.

(2).- BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 123.

La intervención de Don Mariano Otero, en lo que atañe a la formación del Juicio de Amparo, se cristalizó tanto en el proyecto de la minoría de 1842, como en el Acta de Reformas de 1847, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a "cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

Aparte de este sistema de Control Constitucional por Organo Constitucional, Otero introdujo en el Acta de Reformas de --- 1847, según ya afirmamos, un Régimen de preservación de la Constitución, en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela al estar investido con la facultad de declarar "nula" una Ley local que pugnase con disposiciones del ordenamiento fundamental o de las "Leyes Generales" (federales). Tal anomalía, consistente en combinar dentro del mismo orden constitucional dos sistemas de defensa notablemente diferentes, como lo son el jurisdiccional y el político, posiblemente haya obedecido, por un lado a que Otero no se percató de la extensión tutelar completa y de la naturaleza unitaria del Amparo, lo que si aconteció con Rejón, y por otra parte, a la influencia que sobre el preclaro jalisciense ejercían aún los regímenes políticos de preservación constitucional que inspiraron en algunos países extranjeros, como Francia, y que dieron su fruto positivo entre nosotros, con el famoso "Supremo Poder Conservador" de la Constitución Centralista de 1836.

En consecuencia, nuestro Juicio de Amparo perfeccionado -

ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos pecu-
liares en la obra conjunta de Rejón y Otero; al primero se le --
atribuye el galardón de haberlo concebido e implantado con sus -
notas esenciales, como institución local, correspondiendo al se-
gundo el honor de haberlo convertido en Federal, en el acta ante-
riormente aludida(3).

II.- EL AMPARO COMO SISTEMA DE DEFENSA DE LA CONSTITUCION. NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

Para mostrar cual es su naturaleza propia, su especial fi-
sonomía jurídica y tener una idea clara de lo que es el Juicio -
de Amparo, es necesario mencionar los conceptos elaborados por -
Hans Kelsen, tal y como lo hace el maestro Alfonso Noriega (4),-
sobre el problema de la naturaleza de los sistemas de control de
la constitucionalidad de las leyes.

Para Kelsen, los sistemas de control de la constituciona-
lidad de las leyes, se definen por los siguientes conceptos fun-
damentales: a).- El objeto o materia del control; b).- El crite-
rio del control; c).- El órgano del control; d).- El procedimien-
to del control, y e).- Los efectos o resultados del control.

a).- El objeto o materia del control.- Afirma Kelsen
que este objeto o materia está constituido esencialmente por las
leyes, es decir por los actos emanados del Poder Legislativo, de

(3).- Ibidem, págs. 125-126.

(4).- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo., 7a. Ed., México, -
Ed. Porrúa, 1975, págs. 44 a 56.

carácter general y abstracto, así como por todos las demás disposiciones que aún cuando formalmente no tengan el carácter de leyes, por no emanar del Poder Legislativo, materialmente tengan el carácter general y abstracto inherente a los actos legislativos. De acuerdo con la teoría normativa de Kelsen, la base y fundamento del ordenamiento jurídico, es la Constitución; de ella se derivan los reglamentos y de los reglamentos los actos concretos de aplicación. Así pues, todos los actos jurídicos deben adecuarse a la Constitución como norma suprema, como Super Ley.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 103 Constitucional, que define el carácter y extensión del Juicio de Amparo dice: " Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal ". De lo anterior inferimos que, únicamente las leyes y los actos que emanan de las autoridades pueden ser el objeto o materia del control en nuestro Juicio de Amparo.

b).- El criterio del control.- La autoridad encargada de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades, puede adoptar diversos puntos de vista para determinar cuando la ley o el acto materia del control, violen la ley fundamental.

En primer lugar, el criterio puede derivar de un simple juicio lógico, proveniente de la comparación, o bien, del contraste entre la ley o el acto impugnado y el texto de la Constitución entre ambas, la ley o el acto deben ser declarados incons

titucionales y prevalecer el texto de la Ley Fundamental. La autoridad del control puede, al estimar si una ley o acto de autoridad es contrario a la Constitución, aplicar una serie de criterios generales como son: " la oportunidad de la ley o del acto ", su carácter " razonable ", o bien. su " adecuación " a los principios generales de justicia y de libertad que se derivan de la organización constitucional misma.

Por lo que se refiere al Juicio de Amparo, una vez mas de bemos mencionar el artículo 103 Constitucional, en donde podemos observar que el criterio que adopta nuestro sistema constitucional, está consignado en las tres fracciones de este artículo, de tal manera que únicamente en los tres casos que el artículo 103 expresa con toda claridad, procede declarar inconstitucional una ley o acto de autoridad, sin que puedan hacerse valer ningunos otros motivos de violación a la Constitución.

En tales condiciones, nuestro Juicio de Amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado, expresamente, a los casos consignados en el artículo 103, - o sea, a la violación de Garantías Individuales y a la invasión de soberanías.

c).- Organismo del control.- Este elemento se refiere a la autoridad que ejerce el control de la constitucionalidad. Se han dado dos soluciones principales a este problema:

1.- Cuando se trata de un organismo distinto de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que tiene como función -- principal y exclusiva, conservar la pureza de la Constitución -- frente a las leyes y actos de autoridad, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos, en este caso es-

taríamos ante la presencia de un organismo típicamente político; como ejemplo a esta clase de autoridades tenemos el " Supremo Poder Conservador ", que aparece en la Segunda de las Siete Leyes-Constitucionales de 1836 y que es la primera institución de esta naturaleza que surgió en nuestro derecho, como garantía de la -- constitucionalidad de las leyes.

II.- Cuando es el Poder Judicial al que se le concede supremacía sobre los demás Poderes, para que sea el encargado de juzgar de la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad, sin que por ello se quiera decir o suponer que ejerce esta función de una manera exclusiva, puesto que ella se encuentra -- agregada a sus propias y específicas funciones jurisdiccionales; el sistema se llama de control jurisdiccional y tiene como expresión típica, el sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y puede operar de dos maneras: primero; por vía de acción, en este caso, una persona legitimada de acuerdo con la ley, tiene acción para ocurrir ante los tribunales y plantear las inconstitucionalidad de una ley o acto; por su parte el órgano del control excitado por el titular de la acción, conocerá del problema, declarando si existe o no la violación a la Constitución, mediante la resolución que se dicte al efecto. Segundo; por vía de excepción, como cuestión accesoria a la principal debatida, el problema de saber si la ley que se va a aplicar para resolver el negocio está o no en pugna con la Constitución; en este caso, el Juez después de hacer el estudio del caso si encuentra que la ley impugnada por la parte demandada es contraria a ella, lo declarará en ese sentido en la parte considerativa de su sentencia, negándose a aplicarla y declarará también no comprobada la acción, sin referirse expresamente a la inconstitucionalidad.

Por lo que respecta a nuestro sistema de defensa constitucional, el artículo 103 de la Constitución establece: "... los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite ..." En consecuencia, el organismo del control, es el Poder Judicial de la Federación, a quien la disposición constitucional mencionada, confía resolver los conflictos que específicamente se mencionan en la misma norma. Por otra parte, el artículo 94 de la Constitución, estatuye: " se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito ...". Por tanto, los organismos que deben conocer del Juicio de Amparo son los Tribunales de la Federación y con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito que forman parte de dicho Poder. El Amparo es un sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional.

Por otra parte, el artículo 107 de la Ley Fundamental, -- que junto con el 103 constituyen las bases del Juicio en cuestión, previene lo siguiente: " Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El Juicio de Amparo se seguirá siempre a -- instancia de parte agraviada; ..." Por lo tanto, el Juicio de Amparo es un sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional, tanto mas que el artículo 107 previene que: " se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico". Debemos concluir asimismo, que además de ser un sistema de tipo jurisdiccional, se ejercita por vía de acción, puesto que debe interponerse siempre a " instancia de parte agraviada ".

d).- Procedimientos del control.- Las bases constitucionales

les de nuestro Juicio de Amparo, son claras y precisas respecto de esta materia y son los artículos 103 y 107 de la Constitución, a los cuales ya hemos hecho referencia, los que sirven de fundamento para sentar estas bases. De donde se concluye, que el Juicio de Amparo debe tramitarse en forma de Juicio, o bien, como - dice la ley, " por medio de procedimientos y formas del orden jurídico ", que deben establecerse en una Ley Reglamentaria de los artículos tan mencionados y que en esta materia se conoce como - Ley de Amparo.

En sí, los requisitos o condiciones constitutivos de la - Acción de Amparo son: un acto reclamado, una violación al artículo 103 constitucional y una parte agraviada que sufre un perjuicio, proveniente del acto reclamado.

e).- Los efectos o resultados del control.- Una vez que - el organismo del control estudia el problema que se le plantea, dicta una resolución en la que declara que la ley o acto impugnado, está o no de acuerdo con la Constitución. Así pues, de acuerdo con el planteamiento de Hans Kelsen, y tal como lo apunta el maestro Alfonso Noriega (5), es necesario mencionar cuales son - los efectos o resultados de la declaración de inconstitucionalidad que hace el organismo respectivo.

Al efecto, existen varios puntos de vista:

PRIMERO.- El efecto de la resolución que se dicta, es la derogación inmediata de la ley declarada inconstitucional.

(5).- NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. Pág. 55.

SEGUNDO.- Si bien, como resultado de la resolución que de clara la inconstitucionalidad no se deroga la ley, la --- fuerza y el precedente, como sucede en los Estados Unidos de Norteamérica, hace que la ley en cuestión deje de apli carse tal y como si hubiera sido derogada, y

TERCERO.- La resolución que declara la inconstitucionalidad, no afecta a la ley impugnada, sino que se concreta a nulificar el acto concreto de aplicación de la ley.

Este último sistema, que dice que la resolución que de clara la inconstitucionalidad tiene " efectos de cosa juzgada ", es la que acepta nuestro derecho, desde que Don Mariano Otero en -- 1847, consignó en el Acta de Reformas, que la sentencia que se - dictara el Amparo, se limitaría al caso concreto de que se tra - tare, sin hacer, por ningún motivo, declaraciones de carácter ge neral respecto de la ley impugnada.

Por lo antes expuesto, podemos afirmar, que el Amparo es - un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Indi vi duales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tra - mita en forma de Juicio ante el Poder Judicial Federal y que tie - ne como materia las leyes o actos de la autoridad que conculquen las Garantías Individuales de los gobernados o impliquen una in - vasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o - viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, - con efectos retroactivos al momento de la violación.

III.- PRINCIPIOS DEL AMPARO .

En todos los campos de la ciencia y así en los del Dere--

cho, existen lo que llamamos principios. Por " principio " entendemos aquello de lo que produce algo, " id quo aliquid procedit ", " principio es aquello por lo que algo es, se produce o se conoce ". (Arist. Metaph. Lib. V. C.I.). (6).

Como dice el maestro Ignacio Burgoa, " El Juicio de Amparo se funda y se vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no solo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelssitudes y ventajas respecto de éstos " (7).

Esos principios o postulados básicos del Juicio o Acción de Amparo, se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de su procedencia.

a).- Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte.

En la fracción I del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, se descubre un principio básico de nuestro Juicio de Garantías, que es el de la Iniciativa o Instancia de Parte Afectada.

La peculiaridad del sistema de control por órgano jurisdiccional, consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, sino por el contrario, debe -

(6).-ROBLES, Oswaldo. Procedencia Filosófica. 5a. Ed., México. Ed. Porrúa., 1968., Pág. 29.

(7).-BURGOA, Ignacio.. Op. Cit. Pág. 275.

existir un interesado legítimo en provocar el movimiento del órgano encargado para tal efecto.

La importancia de este principio, consiste en no provocar un desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son estos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas (individuos), a las personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público.

El principio de que tratamos, está corroborado por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: El Juicio de Amparo " se iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter a aquélla quien en nada perjudique el acto que se reclama ".

b).- Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo.

Hay juristas, como el maestro Briseño Sierra (8), que sostienen que la existencia del agravio personal y directo, no puede significar un principio, sino una condición para otorgar la protección de la justicia federal al quejoso. Pero en realidad, es otro de los principios distintos y característicos de nuestra institución controladora, contenido en el artículo 107

(8).-BRISERO, Sierra Humberto. El Amparo Mexicano., 2a. Ed., México, Cárdenas Editor., 1972., Págs. 13-14.

de la Constitución vigente y 102 de la Constitución de 1857.

Resulta útil señalar, cuál es el alcance jurídico del agravio. Este implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o en su defecto de un perjuicio no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica. Desde el punto de vista del Derecho, no basta que exista el agravio por el solo hecho de la presencia del daño o del perjuicio, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. Es necesario que este daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual o al invadir esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

c).- Principio de Prosecución del Amparo.

Principio que se encuentra consagrado en el artículo 107 de la Constitución, consistente en que el Juicio se tramita por medio de " procedimientos y formas del orden jurídico ". Es to quiere decir, que el Juicio de Amparo es un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las " formas jurídicas " -- procesales, esto es: demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

d).- Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo.

Se ha dicho que este principio es el salvador del Juicio

cio de Amparo, cuando éste se ha visto envuelto en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, tal principio se encuentra consagrado en el artículo 107 Constitucional -fracción II: "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motiva re".

La importancia del principio, dice Don Mariano Azuela, consiste "en tratar de evitar que el poder contralador se enfrente abiertamente con los poderes controlados, en una situación de rivalidad, adoptando aire de soberano". (9).

La declaración de inconstitucionalidad de una ley, --echa por tierra toda una política, por más que se atenuen los efectos de la Sentencia de Amparo, la autoridad contra quien se otorga la protección constitucional se siente deprimida, pero si la Sentencia Constitucional constituyera una derogación de la ley, una anulación "erga omnes", el poder judicial habría abandonado sus funciones propias, para constituirse en un agresor de los otros poderes, y éstos emprenderían una política encaminada a privarlo de esa función. La fórmula Otero evita esa pugna abierta y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional, se emita en forma indirecta, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, y contenida en una sentencia que pone fin a un procedimiento de orden netamente judicial.

(9) BURGGA, Ignacio. Op. cit., pág. 284.

e).- Principio de la Definitividad del Juicio de Amparo.

Principio fundamental, consagrado en el artículo 107 constitucional, fracciones III y IV. Este principio supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacar lo bien sea, modificándolo, continuándolo o revocándolo; de tal manera que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo resulta improcedente.

f).- Principio de Estricto Derecho y la Facultad de Suplir la Queja Deficiente.

Este principio no rige la procedencia del Amparo, a diferencia de los anteriores que hemos mencionado, sino que supone una norma de conducta al órgano del control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un Juicio de Garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Este principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo, supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso, en la parte impugnativa de los actos reclamados o de que se sustituya a él en la estimación jurídica de dichos actos, desde el punto de vista constitucional.

Las consecuencias prácticas que suelen derivarse de la observancia del principio de estricto derecho, estriban en que la decisión judicial depende de la persipacia jurídica de los abogados, del quejoso o de la torpeza de sus patrocinadores. Pero si por el contrario, se dejase de observar este principio el efecto práctico que este fenómeno ocasionaría, se traduciría indudablemente en la indolencia o apatía del quejoso o de sus abogados al plantear la cuestión constitucional en la demanda de Amparo, bajo la esperanza de encontrar un juzgador diligente, ansioso o movido de una buena voluntad o simpatía, que en la sentencia tome a su cargo el trabajo de formular, a guisa de considerandos, los conceptos de violación omitidos o deficientemente desarrollados. Por consiguiente, dicho principio y la facultad de suplir la queja (o demanda) deficiente, deben coexistir separadamente, esto es, operar en supuestos diferentes. La queja debe suplirse solo en los casos en que dicha facultad es ejercitable. Por lo tanto, tal facultad constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de Amparo, no debe ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda, sino que, para conceder al quejoso a protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

IV.- CLASES DE AMPARO Y SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

El procedimiento en el Juicio de Amparo (directo o indirecto), implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero

perjudicado, Ministerio Público Federal y Órgano Jurisdiccional de Control, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva en que se otorgue o -- niegue la protección federal o se sobresea el juicio. (10).

El Juicio de Amparo, como un instrumento de defensa constitucional es clasificado en:

- Amparo Indirecto o Bi-instancial, y
- Amparo Directo o Uni-instancial.

El Amparo Indirecto es aquel que se inicia ante un juez de Distrito; y el Directo es aquel que se instaura ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en única instancia, en donde dichos órganos judiciales federales, conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su ingerencia haya habido ninguna otra instancia a diferencia de lo que sucede tratándose del Amparo Indirecto, del que conocen en segunda instancia o en Jurisdicción Apelada o Derivada, mediante la interposición del recurso de revisión, contra las sentencias constitucionales dictadas por los Jueces de Distrito.

A).- Procedencia del Amparo Indirecto o Bi-instancial.

Análisis del artículo 114 de la Ley de Amparo

(10) Ibidem. pág. 623.

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece los ca sos de procedencia del Juicio de Garantías Indirecto, que a -- continuación analizaremos.

Artículo 114, fracción I.- La disposición contenida en él, establece: "El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: I.- Contra leyes que, por su sola expedición causen perjuicio al quejoso".

Juristas como Lozano y Vallarta consideraban que "el Amparo era improcedente contra leyes en sí mismas consideradas como meros actos del poder legislativo, puesto que para proco car tal procedencia se requería la comisión de un acto de auto ridad en el que se aplicaron, de lo que se concluía que el ampa ro contra leyes, en los términos del artículo 101 de la Consti tución de 1857 (103 de la vigente), debía respetarse en cuanto a su procedencia, como medio jurídico de impugnación, solo de los actos aplicativos y no de las disposiciones legales en cuanto tales". (11).

A todo esto, dice el Lic. Ignacio Burgoa que la Cons titución es la Ley Suprema Fundamental, en aras de la que debe sacrificarse todo acto de autoridad, sea de la naturaleza que fuera. La Carta Magna debe ser siempre respetada por todas - las autoridades constituidas. Para ello se requiere que toda la actividad de éstas, encuentre un control y una sanción cuando contravienen los mandatos constitucionales; por ello es que las leyes, que forman parte de la actividad estatal, deben tam bién supeditarse a la constitución, y si así no sucediere, de-

(11) Ibidem. Pág. 624.

ben declararse inaplicables y carentes de validez por la autoridad jurisdiccional, en cada caso que se presente a su conocimiento.

Las consecuencias de una ley, se producen inmediatamente, cuando por su sola expedición no se engendra afectación alguna en las situaciones prácticas en que opera, sino que se requiere, la comisión de un acto aplicativo posterior, que imponga o haga observar los mandatos legales.

En esta hipótesis, la observancia, el acatamiento de una ley, se hacen efectivas mediante un hecho posterior, por lo que su sola promulgación, su mera existencia, como tal, es inocua para producir efecto alguno en la situación que va a afectar, puesto que es indispensable la realización de un acto de autoridad posterior, concreto, que aplique la norma jurídica.

Por el contrario, existen leyes que no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos, en las situaciones para las que está destinadas a operar, sino que su sola promulgación ya implican una evidente obligatoriedad, efectiva y actual, para las personas o categorías de personas por ellas previstas, a las cuales afecta, por tal motivo inmediatamente. Estas disposiciones legales, que no requiere para la causación de sus efectos jurídicos, ningún acto aplicativo concreto, se denominan Auto-aplicativas, por tener en sí mismas su aplicación práctica, por engendrar, por el solo hecho de su expedición constitucional, la consiguiente afectación en las esferas, hipótesis y casos en ellas comprendidos.

La distinción entre una ley Auto-aplicativa y otra que no tenga ese carácter, revista la importancia práctica de

precisar el tiempo en que debe entablarse la acción constitucional contra un ordenamiento. Así, tratándose de normas jurídicas de efectividad automática, el término durante el cual de be promoverse el Amparo, es de 30 días, contado a partir de la fecha en que la ley correspondiente entre en vigor (artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo) en cambio, cuando proce de el Juicio de Garantías contra una ley a través del primer acto de aplicación concreta (ley heteroaplicativa) dicho plazo es el ordinario, es decir, de 15 días, previsto en el artículo 21 de la Ley de la materia; y cuando se aplica el primer acto de autoridad, es optativa para el quejoso, la interposición de algún recurso ordinario o el Juicio de Garantías, siempre y cuando este recurso sea previsto por la Ley (párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo).

Artículo 114, Fracción II.- Esta fracción previene que el Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos de autoridades distintas de las judiciales, administrativas o de los Tribunales Laborales, es decir, "contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo".

Cuando los actos provengan de cualquier autoridad administrativa o legislativa, formal u orgánicamente considerada y con independencia para dictar tales actos, el Juicio de Amparo debe promoverse ante un Juez de Distrito, comprendiéndose en este supuesto de procedencia del Amparo Indirecto, la hipótesis en que se reclame una ley heteroaplicativa.

Cuando se trate de actos de autoridad administrativa, que tengan lugar dentro de un procedimiento que se ventile ante ella en forma judicial, el Amparo contra ella es improce-

dente, o sea, cuando se impugnen individualmente pues con toda claridad la disposición legal establece que las violaciones que dichos actos cometan y que dejen "sin defensa al quejoso" o que lo priven de "los derechos que la Ley de la materia le conceda", solo pueden combatirse al promoverse el juicio de garantías contra la resolución definitiva (esto es, no atacable por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario), que en el mencionado procedimiento se dicte.

Artículo 114, Fracción III.- Conforme a ella, la procedencia del Amparo Indirecto o Bi-instancial, se basa en la circunstancia de que los actos que se reclamen y que emanen de una autoridad judicial, sean ejecutados fuera de juicio o - después de concluido éste.

El problema que contiene esta fracción, es determinar cuáles son los actos que se pueden ejecutar fuera de juicio, y qué es juicio desde el punto de vista del Amparo. La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que - "por Juicio para los efectos del Amparo, debe entenderse el - procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva".

Para el maestro Ignacio Burgoa (12), la jurisprudencia citada parece censurable desde cualquier punto de vista, principalmente, porque está en abierta contraposición con el - texto mismo de la ley y con el espíritu del legislador inserto en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo. En efecto, el segundo párrafo de este precepto, claramente indica

(12) Ibidem. pág. 613

que el Amparo Indirecto, procede contra actos de ejecución de sentencia, lo que quiere decir que éstos no forman ya parte - del juicio propiamente dicho.

El primer párrafo de la fracción citado propiamente es la proposición genérica o enunciativa y el segundo, la explicativa.

Artículo 114, Fracción IV.- Conforme a ella, el Amparo Indirecto o Bi-instancial, procede "contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

En los términos en que está concebida esta fracción, el Amparo Indirecto, es procedente para evitar que, por un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia, pues no es otro el sentido que debe atribuírse al texto de la prevención legal respectiva. Esta disposición, se aplicaría muy especialmente en la práctica, por casi todos los actos procesales dentro del juicio, reparables jurídicamente y materialmente, tanto por medio de las defensas legales pertinentes, - cuando en la propia resolución definitiva que, por su parte es atacable en vía de Amparo.

Artículo 114, Fracción V.- Conforme a ella, el Amparo Indirecto, es procedente en favor del tercero extraño a un juicio, que sea afectado por actos que se ejecuten dentro del juicio o fuera de él. Es necesario distinguir, entre lo que es tercero extraño, tercero perjudicado y tercerista. Tercero extraño es el que debiendo haber sido llamado a juicio, no lo es; Terce ro perjudicado, es aquel que tiene intereses contrarios a los -

del quejoso y Tercersita es el que no siendo parte en el juicio se ve implicado dentro del mismo.

Artículo 114, Fracción VI.- La última hipótesis de -- procedencia del Amparo Indirecto, y por ende, la competencia de los jueces de distrito, en su conocimiento, establece que la -- acción respectiva se puede deducir, " contra leyes o actos de -- la autoridad federal de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta Ley ". Este precepto, es el reglamentario de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, que consignan las procedencias del Juicio de Garantías por invasión de soberanías. El quejoso, en este caso, -- no es el Estado o la Federación, cuyas órbitas de competencia -- se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona física o moral a quien se le infliere un agravio por medio de esa vulneración de competencias, adoptando la acción constitucional respectiva, la forma procesal de Amparo Indirecto ante -- un Juez de Distrito.

B).- Procedencia del Amparo Directo.

La diferencia que existe entre el Amparo Directo y el Indirecto, genera una diversidad y una delimitación de competencias entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, por un lado, y los Jueces de Distrito por el otro, establecida en razón de la naturaleza del acto reclamado. Por consiguiente, la procedencia del Amparo Directo, distinta de la del Amparo Indirecto, está fincada en el mencionado factor, o sea, en la naturaleza del acto que se impugna, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, que corresponde a las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

Anteriormente dijimos, que el Juicio de Amparo Directo, procede contra sentencias definitivas. La idea de sentencias definitivas, para los efectos del Juicio de Garantías Un instancial, se concibe en el artículo 46 de la Ley de Amparo, como aquéllos fallos "Que deciden el juicio en lo principal y respecto los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o re vocadas", o que, dictados "en primera instancia en asuntos ju diciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviera permitida.

Del Amparo Directo pueden conocer tanto los Tribuna-- les Colegiados de Circuito, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, independientemente del tipo de violación que se alegue en la demanda de garantías respectiva. Esta es una - plausible innovación introducida al sistema competencial de di cha especie procedimental del Juicio de Amparo, por las re-- formas constitucionales y legales de 1967, que eliminaron la - bifurcación que se registraba en la substanciación del Amparo Directo, en el sentido de que, respecto de las infracciones - procesal conocían los Tribunales Colegiados de Circuito y las cometidas en el fallo definitivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO 2

EL JUICIO DE AMPARO EN EL PLANO INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE EN AMERICA LATINA.

- I.- ACEPTACION DEL JUICIO DE AMPARO EN OTROS PAISES.
- II.- DIFERENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO CON OTROS MEDIOS DE DEFENSA.
 - A).- HABEAS CORPUS;
 - B).- LA REVISION JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.
 - C).- LOS WRITES DE INJUNCTION Y MANDAMUS (MANDAMIENTOS DE PROHIBICION Y EJECUCION).
 - D).- EL MANDAMIENTO DE SEGURIDAD BRASILEÑO.
 - E).- LA ACCION POPULAR DE CONSTITUCIONALIDAD.
- III.- INCORPORACION DEL AMPARO EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

CAPITULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO EN EL PLANO INTERNACIONAL,
ESPECIALMENTE EN AMERICA LATINA.

Los Derechos Humanos, preocupación universal, deben ser protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Uno de estos medios protectores de los derechos fundamentales, es el Juicio de Amparo Mexicano, al cual dedicaremos un pequeño estudio en los logros obtenidos en el campo internacional del Derecho.

I.- ACEPTACION DEL JUICIO DE AMPARO EN OTROS PAISES.

El proceso de Amparo representa un sistema de constante aplicación y de resultados efectivos, por lo que con toda justicia y sin exageración, puede calificarse como la máxima garantía constitucional del Derecho Mexicano.(13). Por tal motivo, ha sido incorporado en los ordenamientos constitucionales de los países latinoamericanos.

El primer país que introdujo el Amparo con posterioridad a Mexico, fue la República de EL Salvador, en su constitución del 13 de agosto de 1836 y le siguieron Honduras y Nicaragua, en sus Constituciones y Ley de Amparo respectivamente.

(13) CAPPELLETTI, Mauro. La Jurisdicción Constitucional de la Libertad "Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana". Instituto de DERECHO Comparado U.N.A.M., Imprenta Universitaria. México 1961. pág. 144.

ambas de 1894; Guatemala en la Reforma Constitucional del 11 de marzo y Argentina en la Constitución de la Provincia de Santa Fé, del 13 de agosto, las dos de 1921; Panamá en su Constitución del 7 de noviembre de 1949; Venezuela en su Ley Fundamental de 1961; Bolivia, Ecuador y Paraguay en sus Constituciones promulgadas en 1967. (14).

En las legislaciones de Argentina, Venezuela, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Panamá y recientemente en Bolivia, Ecuador y Paraguay, el "Recurso" o "Acción" de Amparo, ha adquirido un significado de instrumento protector de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, con excepción de la libertad personal, que se tutela a través del tradicional Habeas Corpus, y por tal motivo, o se regula en una ley especial o se consagra en un capítulo independiente, en los ordenamientos sobre procedimientos constitucionales.

II.- DIFERENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CON OTROS MEDIOS DE DEFENSA.

Hemos observado en nuestra época, las grandes transformaciones que se han venido dando en todos los campos de la ciencia. Así en el terreno de lo jurídico vemos con agrado que ya no resulta suficiente consagrar en los cuerpos legislativos, los derechos fundamentales de una persona, sino que existe la necesidad de crear un instrumento procesal efectivo para la protección de dichos derechos. Esto tiene como principal finalidad, que los Derechos Públicos subjetivos, no se

(14) FIX-Zamudio, Héctor. Introducción al Estudio Procesal - Comparativo de la Protección Interna de los Derechos Humanos. "En veinte años de evolución de los derechos humanos". 1a. Ed., México., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974., pág. 204.

transformen en simples expresiones formales y que los países - establezcan medios de protección procesal uniforme, para que - sus derechos sean respetados.

Es conveniente señalar, aquellos instrumentos procesales específicos, encargados de proteger de una manera eficaz - los derechos humanos y mencionar algunas diferencias con nuestro Juicio de Amparo. También resulta importante aclarar, que pocos han sido los que han elaborado estudios comparativos entre estos instrumentos procesales de defensa. En México, este estudio lo ha realizado el Dr. Héctor Fix-Zamudio (15), de donde fueron tomados los siguientes conceptos.

Al intentar una clasificación de los instrumentos de protección procesal de los derechos fundamentales, seguiremos al Dr. Fix-Zamudio, el cual los divide en Indirectos, Complementarios y Específicos. Para efectos de este estudio, solo mencionaremos a los instrumentos procesales específicos, que "Son aquellos que se han configurado para otorgar una protección rápida y eficaz a los Derechos Fundamentales, de manera directa y generalmente con efectos reparadores, ya que no es suficiente la sanción de tales violaciones requiriéndose la - restitución al afectado, en el goce de los derechos infringidos". (16).

Se pueden mencionar, algunos instrumentos que cumplen la función de tutelar de una manera directa los derechos huma-

(15) FIX-ZAMUDIO Héctor.- Op.Cit. pág. 171

(16) Ibidem. pág. 175.

nos, solo mencionaremos aquéllos que han tenido influencia o han nacido en América Latina, entre ellos se encuentran el -- Habeas Corpus, el Juicio de Amparo, el Mandamiento de Seguridad Brasileño, la Revisión Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes, Los Writs de Injunction y Mandamus (Mandamientos de prohibición y ejecución), la Acción Popular de Constitucionalidad; todos ellos orientados en mayor o menor medida a un ideal tan noble, pero tan difícil de alcanzar, el equilibrio entre autoridad y libertad. (17).

Es en Aragón, provincia de España, donde se forma por primera vez un instrumento para contener los excesos de poder. Este instrumento fue el "juicio de manifestación", procedimiento en virtud del cual se apartaba a la autoridad de toda acción contra la persona, previniendo arbitrariedad o tiranía, en favor de los aragoneses y de quienes habitaban el reino. Se pedía con la fórmula "avi, avi": Fuerza, fuerza; la acordaba el justicia, ordenando a los vergueros, su cumplimiento, y en caso de resistencia en los jueces requeridos, se efectuaba por la fuerza, que, si era necesario, hasta se impetraba de los diputados del Reino y de los jurados de Zaragoza (18). El juicio de manifestación fue autorizado por una ley de 1640.

A).- Habeas Corpus.- Podemos encontrar un antecedente de este instrumento de defensa, en el famoso interdicto "Homo libero exhibendo", del Derecho Romano y que fue perfeccionándose paulatinamente en el Derecho Consuetudinario de la Inglaterra Medioeval.

(17) Ibidem. pág. 186

(18) TRUEBA, Alfonso.- Derecho de Amparo. 1a. Ed. Jus., S.A. México, 1974., págs. 26-27.

Un avance en el desarrollo del Habeas Corpus, fue la abolición de la Cámara Estrella (Star Chamber), por una Ley del Parlamento expedida en 1641, ya que se estimó intolerable, que un tribunal administrativo dependiente de la Corona pudiese absorber las atribuciones de los tribunales, y en el artículo VIII del propio decreto, se confirma el Habeas Corpus contra las detenciones indebidas, ordenadas por la citada Cámara o por la Corona (19). El documento que consolida efectivamente esta Institución Tutelar es la Ley de Habeas Corpus de - - 1679; este documento se complementa con el instrumento conocido como Bill of Rights, del 16 de diciembre de 1689, que -- prohibió en su artículo 11, que se fijaron fianzas excesivas -- para decretar la libertad caucional, ya que se pretendía evitar que con este subterfugio se hiciera nugatoria la Institución del Habeas Corpus. (20).

Las características esenciales que se le conocen al - Habeas Corpus, en la evolución del Derecho Inglés, es que se le considera como un medio colateral, ya que se dirige contra la custodia del detenido y no contra la autoridad que ordenó la privación de la libertad; en el caso de interponerse respecto de la privación de la libertad ordenada por autoridades judiciales, procede por regla general cuando el mandamiento es - dictado por Juez incompetente, pero en ocasiones también puede hacerse valer respecto de Juez competente. Cuando el recurso no se decide definitivamente, el detenido puede disfrutar de - la libertad obtenida por virtud del propio Habeas Corpus.

(19) FIX-Zamudio, Héctor, Op. cit., pág. 187.

(20) Ibidem. pág. 188.

Debido a la evolución que ha alcanzado en Estados Unidos, el Habeas Corpus ha pasado de ser un instrumento contra detenciones arbitrarias, ordenadas generalmente por autoridades administrativas, a un medio de impugnación - un recurso en sentido estricto - contra las resoluciones definitivas pronunciadas por los tribunales penales, abarcando aquéllos que han adquirido autoridad de cosa juzgada. Un progreso sorprendente de esta Institución es el de la impugnación de las sentencias de los tribunales locales al extremo que ha provocado razonamientos entre éstos y los federales, de acuerdo con la evolución que se inició en 1885. El Habeas Corpus, se ha transformado en una especie de Amparo en materia penal ya que puede utilizarse para impugnar las resoluciones de los tribunales locales en los casos de defectos en la admisión de pruebas, de falta de imparcialidad en el proceso o de confesiones arrancadas por medio de la violencia.

Los Países Latinoamericanos, recibieron la influencia del Habeas Corpus Angloamericano y lo introdujeron en sus cartas fundamentales. En la actualidad lo encontramos consagrado expresa o tácitamente en casi todos, por no decir en la totalidad de los ordenamientos constitucionales.

Encontramos expresamente consagrado el Habeas Corpus en las constituciones vigentes en los siguientes países latinoamericanos: Bolivia (artículo 18); Brasil (artículo 153, párrafo 20 del texto reformado en 1969); Chile (artículo 16); - Costa Rica (artículo 58); Cuba (artículo 29 del texto modificado en 1959); Ecuador (artículo 141, inciso 5 de la Constitución de 1945); EL Salvador (artículo 154); Guatemala (artículo 79); Honduras (artículo 58, fracción 2a); Nicaragua - (artículo 41); Panamá (artículo 24); Perú (artículo 69);

Puerto Rico (artículo 13); República Dominicana (artículo 8, inciso g); y Uruguay (artículo 17). (21).

Por lo que respecta a México, no figura la garantía de la Libertad Personal con el nombre de tradicional Angloamericano de Habeas Corpus, en virtud de que se encuentra subsumido dentro del Juicio de Amparo el cual comprende también, la protección de la libertad individual contra detenciones arbitrarias, y en consecuencia debemos considerarla comprendida dentro de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que regula el propio Juicio de Amparo.

Como se podrá observar, el Habeas Corpus, es un medio de impugnación específico, teniendo como única finalidad el amparo de la libertad personal; su procedimiento es rápido y preferente a cualquier otro de carácter común.

B).- La Revisión Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes.- Esta revisión judicial existe actualmente en numerosos países del mundo, es de origen británico y no corresponde o corresponde a los tribunales para conocer de inconstitucionalidad de leyes ya que existe el principio de la supremacía del parlamento. En los Estados Unidos, es facultad de los Tribunales el reconocimiento de la revisión constitucional de las leyes. Tal revisión no constituye un instrumento procesal determinado, sino exclusivamente, un principio que sirve de apoyo para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones legales aplicables en un caso concreto y que al resolverse por los jueces ordinarios, puede llevarse inclusive ante el Tribunal Supremo, a través de los medios ordinarios de impugnación,

(21) Ibidem. pág. 191.

aún cuando en algunos países se hubiere elaborado un instrumento particular en este objeto; y en este sentido, podemos señalar el llamado "Recurso Extraordinario" regulado por las Cartas Federales de Argentina y Brasil.

En América Latina, fue México el primer país en introducir la Revisión Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes, en la Constitución de Yucatán de 1840, debido a Don Manuel Crescencio Rejón y a través del Juicio de Amparo, e incluye hasta nuestros días, pasando por el Acta de Reformas de 1847, debida a Mariano Otero, los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 y 103 y 107 de la Constitución vigente, la impugnación de las leyes inconstitucionales se realiza en el ordenamiento mexicano a través del Juicio de Amparo, que debido a esa función ha recibido el nombre de "Amparo contra Leyes". (22).

C).- Los Writs de Injunction y Mandamus (Mandamientos de Prohibición y Ejecución).- Estos instrumentos procesales no pueden considerarse como remedios específicos de los derechos humanos. Con frecuencia se han utilizado en los países de origen, es decir, tanto en Inglaterra, como en los Estados Unidos, como medios para lograr estos fines, aún cuando a través de los mismos, se pueden valer también derechos de carácter ordinario de muy diversa índole.

Tanto la injunction como mandamus, han tenido influencia en los ordenamientos latinoamericanos. El primero tiene su mayor aplicación, como procedimiento para obtener una orden de

(22) Ibidem. pág. 198.

abstención provisional o definitiva y que ha sido muy útil como instrumento preventivo o para impedir la realización de actos - que puedan lesionar derechos fundamentales; en tanto que el mandamus implica la posibilidad de obtener un mandato judicial para obligar, generalmente a una autoridad, para que cumpla con - una obligación establecida en la ley.

En México se ha encontrado semejanza entre estos dos instrumentos procesales, con el Juicio de Amparo, en cuanto a los efectos que producen, como ocurre en los efectos de la - sentencia de Amparo, en los términos del artículo 80 de la - Ley de Amparo, que pueden traducirse en el mandato para que - una autoridad se abstenga de realizar un acto violatorio, o - bien, en la orden para que realice una obligación constitucio - nal o legal, y también por lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado como medida preventiva que en cierto senti - do puede parangonarse como el procedimiento o mandato de in - junction preventivo. (23).

D).- El Mandamiento de Seguridad Brasileño.- Los - países latinoamericanos, han establecido en su ordenamiento, de una u otra forma, el principio estadounidense de la Revi - sión Judicial, pero no falta quien desee contar con un instru - mento efectivo para la defensa de los derechos humanos, naci - do de su propia tradición histórica y así surge el Mandamien - to de Seguridad Brasileño, como consecuencia del fracaso de la jurisprudencia de este país, para otorgar al Habeas Corpus una amplitud suficiente para tutelar todos los derechos funda - mentales consagrados constitucionalmente.

(23) Ibidem. pág. 201.

Al resultar limitado el Habeas Corpus para tutelar toda una gama de derechos, se estableció en la Constitución de Brasil, el siguiente texto: "para proteger derechos líquido y cierto, no amparado por Habeas Corpus, se concederá Mandamiento de Seguridad, sea cual fuere la Autoridad Responsable por ilegalidad o abuso de poder".

El Juicio de Amparo Mexicano posee una mayor complejidad procesal, en cuanto comprende cuatro aspectos diversos, o sea que funciona como instrumento protector de los derechos fundamentales de la persona humana; como medio para combatir leyes inconstitucionales; como recurso de casación y como impugnación de los actos de la Administración activa; en tanto que el Mandato de Seguridad Brasileño tiene una estructura unitaria, realizando su función tutelar, normalmente respecto de actos gubernativos de cualquier autoridad y solo de manera excepcional, respecto de resoluciones jurisdiccionales o disposiciones legislativas. (24).

E).- La Acción Popular de Constitucionalidad.- Otro instrumento nacido en el ámbito latinoamericano, confiado al Organismo Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, (Corte Suprema) contiene un aspecto muy interesante: La demanda puede ser interpuesta por cualquier persona, aún cuando la misma carezca de interés jurídico, al no resultar afectada por la disposición u ordenamiento combatidos. Este instrumento se originó primeramente en los ordenamientos constitucionales de Colombia y Venezuela y posteriormente se ha extendido a otros países latinoamericanos.

(24) FIX-Zamudio, Héctor.- Tres Estudios sobre el Mandato de Seguridad Brasileño. 1a. Ed., Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M., Imprenta Universitaria, México, 1963, págs. 65-66.

III.- INCORPORACION DEL AMPARO EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. (25)

El amparo adopta la forma de juicio seguido ante la - autoridad judicial federal; el actor siempre es un particular - en cuyo perjuicio se ha realizado o pretenden realizarse violaciones a los derechos de la persona, que la Constitución otorga. El demandado es siempre una autoridad a quien se imputa la comisión de aquellas violaciones en ejercicio del poder público; la sentencia tiene por objeto prevenir o reparar la infracción concreta que se denuncia, en beneficio exclusivo del particular afectado que la reclama. Con todas estas características del Juicio de Amparo, México participó en la conferencia - de Bogotá celebrada en 1948 en donde se propuso la adopción de la técnica protectora del Amparo.

Con anterioridad a este evento la Conferencia Interna americana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en Chapultepec en febrero de 1945, se había pronunciado en favor - de un sistema de protección internacional de los derechos esenciales del hombre; pero el Comité Jurídico Interamericano, encargado de preparar un anteproyecto al respecto, consideró que no era tiempo todavía, de encomendar a órganos ejecutivos internacionales la ejecución de las decisiones adoptadas por la Comunidad de Estados. Por lo que la protección de los derechos humanos debía seguir siendo una cuestión de Derecho Interno.

(25) La Declaración de Derechos Humanos fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

De conformidad con este último criterio, la delegación mexicana propuso en Bogotá, que sin instituir un sistema de carácter internacional, el derecho interno de los países firmantes, apoyado en una técnica defensora de los derechos de la persona, común y homogénea para todos los países, aconsejó con ese fin la adopción del Juicio de Amparo. La moción de México se concretó en la siguiente fórmula, que aprobada por unanimidad de votos, vino a ser el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

En la Carta de San Francisco, no se elaboró un catálogo de los derechos fundamentales del hombre, ya que esta función debía corresponder a la Organización de las Naciones Unidas. Fue la Asamblea General reunida en París, la que proclamó el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 30 artículos, de los cuales el octavo constituye la protección por parte del Amparo.

La adopción del texto del Amparo elaborado en la Conferencia de Bogotá, contó con el apoyo de los países latinoamericanos, pero no faltó quien presentara objeciones al texto, y hubo necesidad de modificarlo en algunos aspectos, siendo después aprobado en la sesión del 26 de octubre. Enmienda mexicana por 40 votos, ninguno en contra y 3 abstenciones (Egipto, India y Australia), para integrar en los siguientes términos lo que después fue el artículo 8º de la Declaración: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus de

rechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley". (26).

En el texto aprobado, no aparecían dos elementos básicos del Amparo que la delegación mexicana había propuesto: la defensa debe dirigirse a paralizar la acción violatoria del poder público y esa defensa debe adoptar la forma de recurso judicial. Posteriormente se ha insistido en que la tradición constitucional y política, es compatible con el encargo confiado al órgano judicial, de velar por la observancia de la declaración, aún con respecto a los órganos legislativos o de la administración.

La Comisión de los Derechos del Hombre, encargada por la Asamblea de París, formuló en 1954, el texto definitivo sobre los derechos civiles y políticos, cuyo artículo 2º, párrafo tercero, dice así:

3.- Cada uno de los Estados partes en el presente pacto, se comprometen:

a).- A garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

(26) VARIOS AUTORES. "El Amparo Mexicano y los Derechos Humanos (dos ensayos). Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". México 1973, pág. 63.

- b).- A desarrollar las posibilidades de recurso judicial y a garantizar que las autoridades competentes, políticas, administrativas, judiciales, decidirán sobre los derechos de toda persona - que interponga el recurso;
- c).- A garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Concluiremos este capítulo, haciendo destacar todas - las ventajas que el Juicio de Amparo tiene sobre los demás medios de defensa, a los cuales hemos hecho mención. Consideramos que el Amparo es el instrumento de tutela más completo de - los derechos del individuo, y no tan solo afirmamos que es la máxima garantía constitucional del derecho mexicano, sino de la tinoamérica.

CAPITULO 3

DEFINICION, HISTORIA Y FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

- I.- DEFINICION DEL DERECHO INTERNACIONAL.
- II.- DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO INTERNACIONAL.
- III.- FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.
- IV.- MEDIOS Y AGENTES CREADORES Y DETERMINADORES DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL.

CAPITULO TERCERO

DEFINICION, HISTORIA Y FUENTES DEL DERECHO
INTERNACIONAL.

I.- DEFINICION DEL DERECHO INTERNACIONAL.

El término Derecho Internacional, fue usado por primera vez en 1789 por Jeremías Bentham, así en la actualidad, este término es usado por la gran mayoría de internacionalistas, pero excepcionalmente unos autores siguen denominando a esta materia "Derecho de Gentes", "Law of Nations", "Diritto delle Genti", etc.

Se puede definir al Derecho Internacional Público, como el conjunto de normas que confieren derechos e imponen obligaciones para los sujetos de la comunidad internacional, no significa que estas normas se apliquen a los individuos, así lo afirma Kelsen. "Toda norma jurídica tiene por fin regular las conductas humanas y solo puede aplicarse a otros hechos, en la medida en que tiene relación con la conducta de un individuo. En tanto que los órdenes jurídicos nacionales determinan directamente las obligaciones, las responsabilidades y los derechos subjetivos de los individuos, el Derecho Internacional los determina de manera solamente mediata, por intermedio de un orden jurídico nacional personificado bajo el nombre de Estado". (27).

(27) KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. 10a. Ed. Eudeba editorial Universitaria de Buenos Aires, 1971. Pág. 202.

II.- DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Con el nacimiento de los grandes Estados de Europa, nace el Derecho Internacional en el siglo XVI, encontrando los primeros indicios en la Alta Edad Media. La existencia de Estados como España, Francia, Inglaterra, Austria, Países Escandinavos; - así como el descubrimiento de América, dan lugar a situaciones diferentes a las que habían existido y que ya no podrían regularse sino por Derecho diferente a lo conocido, pues las prácticas en uso hasta entonces, eran incapaces para regular las situaciones que en el campo europeo se estaban produciendo.

En el breve desarrollo histórico que haremos del Derecho Internacional, señalaremos sus diferentes etapas.

A).- Comencemos con el RENACIMIENTO, hasta la paz de Westfalia (1648). En este período encontraremos una incipiente comunidad internacional, que más bien era de tipo cristiano, pero en donde se buscan las bases para implantar un orden legal, - que regule la convivencia internacional.

B).- EL TRATADO DE WESTFALIA, hasta la Revolución Francesa. Este tratado era la estructura política internacional del continente europeo, encontrando aquí la verdadera aparición del Derecho Internacional. La importancia de este período sobresale por el gran incremento de las actividades diplomáticas. Se encuentran una serie de tratados sobre comercio.

C).- LAS GUERRAS NAPOLEONICAS, que terminan con un acontecimiento internacional de mucha importancia, que es el CONGRESO DE VIENA de 1815. Este Congreso dió un decidido avance -

al Derecho Internacional, pues se inaugura la intervención, surge el Concierto Europeo, existe una opinión pública internacional, se desarrollan las represalias, el bloqueo, la esclavitud desaparece por acción internacional.

D).- La PRIMERA GUERRA MUNDIAL (1914-1918).- Trajo consigo un estancamiento del Derecho Internacional, pero surgiendo después con más fuerza y creciendo en progresión desmedida. Empezaron a surgir los grandes organismos internacionales, que vinieron a dar un tremendo esplendor al Derecho de Gentes, tal y como lo conocemos en la actualidad. (28).

III.- FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Resulta oportuno para efectos de este estudio, hacer mención a las Fuentes del Derecho Internacional.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, enumera las Fuentes del Derecho Internacional, de la siguiente forma:

"La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean emitidas, deberá -- aplicar:

- a).- Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamen

(28) SEPULVEDA, César. Curso de Derecho Internacional Público. 1a. Ed., Editorial Porrúa., México, 1960. págs.5 a 8.

te reconocidas por los Estados litigantes;

- b).- La costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c).- Los Principios Generales de Derecho, reconocidos por las naciones civilizadas;
- d).- Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 ".

El artículo 38, no comprende todas las fuentes posibles, por ejemplo, las decisiones de órganos y organismos internacionales o bien, el derecho interno y en ciertos casos, la política.

Por tal motivo, transcribiremos a continuación un modelo de medios y agentes creadores y determinadores de normas de Derecho Internacional, por el Dr. Alberto Székely (29), en base a una revisión a la teoría de George Shwarzenberger..

(29) Profesor de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Modelo - dado a conocer en una conferencia, expuesta el 7 de julio de 1976 en dicha Facultad.

IV.- MEDIOS Y AGENTES CREADORES Y DETERMINADORES DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL.

IV.1 MEDIOS CREADORES DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL; LAS FUENTES: (Medios que emplean los sujetos reconocidos de Derecho Internacional para crear normas jurídicas internacionales).

A).- MEDIOS PRINCIPALES DE CREACION: Creación Directa:

- 1.- Costumbre Internacional.
- 2.- Tratados Internacionales.
- 3.- Decisiones Judiciales Internacionales.
- 4.- Laudos Arbitrales Internacionales.
- 5.- Decisiones de Organos Politicos Internacionales.
- 6.- Actos y prácticas unilaterales de los Estados.

B).- MEDIOS SUBSIDIARIOS DE CREACION: Creación Indirecta con valor Secundariamente Consuetudinario.

- 1.- Principios Generales de Derecho Internacional, con valor consuetudinario:
 - a). Principios Generales de Derecho Consuetudinario Internacional.
 - b). Principios Generales de Derecho Convencional Internacional.
 - c). Principios Generales de Derecho Judicial Internacional.
 - d). Principio General de Derecho Arbitral Internacional.

e). Principios Generales de Derecho de Organismos Internacionales.

2.- Principios Generales de Derecho Reconocidos por Naciones Civilizadas, con valor Consuetudinario:

- a). Práctica doméstica Ejecutiva sobre Derecho Interno o Internacional.
- b). Práctica doméstica Legislativa sobre Derecho Interno o Internacional.
- c). Práctica doméstica Jddicial sobre Derecho Interno o Internacional.

IV.2 MEDIOS DETERMINADORES DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL: LAS EVIDENCIAS: (medios a los que los agentes determinados deben acudir para determinar la existencia, contenido o aplicabilidad de normas jurídicas internacionales).

A).- MEDIOS PRINCIPALES DE DETERMINACIÓN: (Evidencias con prioridad. Normas creadas entre, para o por los Estados partes en la situación a determinar):

1.- Costumbre Internacional:

- a). Principios Generales de Derecho Internacional con valor Consuetudinario: (Soberanía, Reconocimiento, Consentimiento, Buena Fé, - Legitimación, Defensa, Responsabilidad Internacional y Libertad de los Mares). COS--TUMBRES PRIMARIAS.

SECUNDARIAS

- b). Costumbres Generales.

c). Costumbres Particulares. Aplicables sólo a las partes en el caso y sólo sobre la misma materia del caso.

- 2.- Tratados Internacionales en vigor.
- 3.- Decisiones Judiciales Internacionales.
- 4.- Laudos Arbitrales Internacionales.
- 5.- Decisiones de Organos Políticos Internacionales con Fuerza Vinculatoria.
- 6.- Actos o Prácticas Unilaterales de los Estados - partes en la situación a determinar, cuando tienen efectos legales directos (sean actos ejecutivos, legislativos o judiciales, pero sobre materia internacional).

B).- MEDIOS SUBSIDIARIOS DE DETERMINACION: (Evidencias secundarias. En ausencia de normas creadas entre, para o por los Estados partes en la situación a determinar y específicamente para el mismo tipo de situación):

- 1.- Principios Generales de Derecho Internacional - con Valor Consuetudinario:
 - a). Costumbre y práctica estatal internacional:
 1. En vigor entre Estados no partes en la situación a determinar.

II. De vigencia terminada entre Estados partes o no partes en la situación a determinar.

b). Costumbre judicial o arbitral (Jurisprudencia de Derecho Internacional):

I. Decisiones judiciales

internacionales; a) Involucrando Estados partes en la situación a determinar, pero en casos distintos.

II. Laudos arbitrales

internacionales; b) Involucrando Estados no partes en la situación a determinar, pero en casos análogos.

III. Opiniones Consultivas de la Corte Internacional de Justicia.

c). Costumbre o práctica convencional;

I.- Involucrando Estados partes en la situación a determinar.

a). Sobre la misma materia de la situación a determinar:

- En vías de entrar en vigor.
- De vigencia terminada.

- b), Involucrando Estados no partes en -
la situación a determinar y sobre
materia análoga o distinta:
 - En vigor
 - En vías de entrar en vigor
 - De vigencia terminada.

- d). Costumbre o práctica de Organismos Interna-
cionales: Decisiones de órganos políticos
internacionales:
 - I. Involucrando Estados partes en la situa-
ción a determinar pero en casos distin-
tos:
 - a). Con fuerza vinculatoria.
 - b). Sin fuerza vinculatoria.

 - e). Actos o prácticas unilaterales de los Esta-
dos:
 - Ejecutivos
 - Legislativos
 - Judiciales

 - I. De Estados involucrados en la situación
a determinar:
 - a). Sobre materias distintas de la si-
tuación a determinar.
 - b). Sobre la misma materia de la situa-
ción a determinar.

II. De Estados no partes en la situación a determinar y sobre materia análoga o distinta.

- 2.- Equidad.
- 3.- Doctrina.

IV. 3 AGENTES COMPETENTES CREADORES DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONALES:

A). AGENTES U ORGANOS OFICIALES DESCENTRALIZADOS:

- 1.- Estados:
 - a). Organo Ejecutivo
 - b). Organo Legislativo
 - c). Organo Judicial
- 2.- Otros Sujetos de derecho Internacional.

B). AGENTES U ORGANOS OFICIALES CENTRALIZADOS:

- 1.- Organos Politicos Competentes de Organismos Internacionales, ya sea Bilaterales o Multilaterales.
- 2.- El Juez Internacional.
- 3.- El Arbitro Internacional con Competencia Limitada.

IV. 4 AGENTES DETERMINADORES DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL:

A).- AGENTES COMPETENTES:

- 1.- Normas de Derecho Internacional descentralizados o centralizados.
- 2.- Corte Internacional de Justicia (opiniones consultivas).
- 3.- Organos Políticos Competentes de Organismos Internacionales (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Comisión de Derecho Internacional y Organos similares en organización regionales y sub regionales, y en otras organizaciones internacionales).

B). AGENTES OFICIOSOS:

- 1.- Individuos y organizaciones no oficiales (Publicistas o juristas internacionalistas, profesores y estudiantes, medios de difusión, organizaciones internacionales no-gubernamentales, academias, institutos y asociaciones, etc...).
- 2.- Individuos en general.

CAPITULO 4

INCORPORACION DEL DERECHO INTERNACIONAL AL
DERECHO INTERNO.

- I. EL DUALISMO.
- II. EL MONISMO.
- III. PRIMACIA DEL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL
DERECHO INTERNO.

CAPITULO CUARTO

INCORPORACION DEL DERECHO INTERNACIONAL AL
DERECHO INTERNO.

Existe un interés por distinguir y determinar las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Esta cuestión ha dado lugar a una controversia doctrinal entre los mantenedores de dos criterios opuestos: La Escuela del Dualismo y la del Monismo.

1.- EL DUALISMO.

Esta doctrina considera al Derecho Internacional y al Derecho Interno como dos sistemas de derecho iguales, independientes y separados, que no pueden llegar a confundirse nunca y que el valor de cada uno de estos órdenes jurídicos, es completamente independiente. Los partidarios de este sistema Dualista argumentan:

1. Los dos órdenes jurídicos proceden de fuentes diferentes. El orden jurídico nacional deviene de la voluntad unilateral del Estado, el Derecho Internacional dimana de la voluntad común de varios Estados;
2. Las normas internacionales tienen como sujetos a los Estados, y en cambio, las normas internas están destinadas únicamente a los individuos, sea en sus relaciones mutuas (Derecho Privado), sea -

en sus relaciones con los Estados (Derecho Público);

3. Las leyes nacionales conservan su fuerza obligatoria en el orden interno, aún cuando estén en oposición a las reglas de Derecho Internacional.

11.- EL MONISMO.

Esta Doctrina toma como punto de partida la unidad, - basada sobre el principio de subordinación, en virtud del cual - todas las normas jurídicas se hayan subordinadas entre sí, en un orden rigurosamente jerárquico. Por el principio de la subordinación, hay quienes afirman que existe un Monismo con primacía del Derecho Interno y otro con primacía del Derecho Internacional.

Primacía de un orden jurídico nacional. Se argumenta que un Estado solo está obligado por el Derecho Internacional si lo ha reconocido y que los otros Estados solo existen jurídicamente; o en otros términos, solo son órdenes jurídicos si los ha reconocido como tales. La voluntad del Estado que procede a este reconocimiento sería así, el fundamento de validez del Derecho Internacional y de los otros Ordenes Jurídicos Nacionales, y este Estado sería la Autoridad Suprema. (30).

(30) KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 3a. Ed. Textos Universitarios. México. 1969. pág. 208.

Si el Derecho Internacional, solo es válido en la medida que un orden Jurídico Nacional lo reconozca como obligatorio, no es, en consecuencia un orden jurídico superior al Derecho Nacional, ni un orden independiente de él. Por lo tanto, se llega a admitir que el Estado es la autoridad jurídica suprema que se encuentra por encima del Derecho Internacional.

III.- PRIMACIA DEL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO INTERNO.

Esta escuela sostiene que el Derecho Internacional establece una "delegación" en favor del Derecho Interno. Al respecto, Kelsen afirma que un orden jurídico puede ser representado en forma de una pirámide. Una norma solo es válida en la medida en que ha sido sacada de otra norma determinada. Esta validez la hace depender de una norma superior, que en un orden Jurídico Nacional sería la Constitución, pero ésta a su vez, es válida por haber sido creada conforme a una institución anterior, y así hasta llegar a la primera constitución, la cual toma su validez de la norma hipotética fundamental, partiendo del supuesto de que esta norma es válida y que resulta válido el orden jurídico que le está subordinado. "La norma fundamental es así, la hipótesis necesaria de todo estudio positivista del derecho. Al no haber sido creada según un procedimiento jurídico, no es una norma de derecho positivo; dicha norma no es 'puesta' sino 'supuesta'. Es la hipótesis que permite a la ciencia jurídica considerar al derecho como un sistema de normas válidas". (31).

Ahora bien, un orden jurídico no solo depende de su validez, sino que debe tener cierto grado de eficacia. Este principio de efectividad, una de las reglas del Derecho Internacio--

(31) KELSEN, Hans. Op. Cit., pág. 139.

nal constituye la norma fundamental de los diversos órdenes jurídicos nacionales. Otra regla del Derecho Internacional, establece que todo gobierno, aún el que ha llegado al poder surgido de una Revolución o de un golpe de Estado, es legítimo desde el punto de vista del Derecho Internacional; si es independiente y capaz de hacer respetar las normas que dicta, por lo tanto, las normas que dependen del Derecho Internacional constituyen un orden jurídico válido. La comunidad constituida por este orden jurídico, es un Estado desde el punto de vista del Derecho Internacional, de aquí resulta que los poderes de los órdenes jurídicos nacionales, conforman una delegación del Derecho Internacional, delimitando el segundo al primero de los ámbitos de validez, desde el triple punto de vista: territorial, personal y temporal.

Una vez que hemos visto que el Derecho Nacional tiene su validez y por tanto, su fuente (entendida ésta como la razón de validez de una norma), en el Derecho Internacional, la última fuente de aquél tiene que ser la misma de éste. El Derecho Nacional está unido al Internacional en virtud de su fuente.

¿Cuál es la fuente del Derecho Internacional?. De la misma manera que condujo a Kelsen al descubrimiento de la norma básica del orden jurídico nacional, partiendo de la norma de más ínfima jerarquía dentro del Derecho Internacional; es decir, de la sentencia de una Corte Internacional. ¿Por qué la norma creada de una sentencia es válida?. Porque fue instituida en virtud de un tratado internacional. ¿Por qué el tratado es válido?. Porque existe una norma general que obliga a los Estados a conducirse de acuerdo con los tratados que han celebrado, o sea, a las normas más comunmente expresadas por medio del principio - "Pacta sunt servanda". (32).

(32) Ibidem. pág. 439.

Hay autores que afirman que la primacía de un orden jurídico nacional o internacional, solo depende de los diferentes sistemas de referencia. Cuando el jurista adopta un sistema de referencia fundado en el orden jurídico nacional, dirá que este orden jurídico es un Estado soberano, y que el Derecho Internacional le está subordinado, ya que está reconocido por él y constituye una parte integrante del mismo. Pero si se adopta un sistema de referencia fundado en Derecho Internacional, dirá que los ordenes jurídicos nacionales, a saber, todos los Estados están subordinados al Derecho Internacional y no pueden ser soberanos.

Por otro lado, se habla que lo que procede es examinar cada caso particular y tratar de fijar la relativa jerarquía de las normas en conflicto para ver cual prevalece sobre la otra. (33). Para esto se hace mención en el artículo 26 de la convención de Viena de 1969, "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento al tratado..." Observamos en este artículo una clara supremacía del Derecho Internacional, pero en el artículo 46 de la misma convención se establece: "El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de un derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio del consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de un derecho interno".

(33) SEARA, Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. 3a.Ed., Editorial Porrúa. México, 1971, pág. 39.

En este segundo ejemplo vemos que existe una primacía del Derecho Interno sobre el Internacional. Entonces todo depende de cada caso en particular.

Ahora nos preguntamos ¿por qué es válida la convención de Viena sobre el derecho de los tratados?. En virtud de que existe una norma general en el sentido de que los tratados legalmente celebrados deben cumplirse.

Nos inclinamos pues, por una supremacía del Derecho Internacional sobre el Interno, basado en el principio de efectividad del Derecho Internacional que trae aparejada la limitación de los ámbitos, su validez territorial, personal y temporal y en virtud de la unidad que debe tener la ciencia del derecho, la cual extrae su validez de la norma fundamental "pacta sunt servanda", la cual va determinando la manera en que debe ser creada la norma inferior en razón de una delegación.

CAPITULO 5

DIVISION DE LEYES Y ACTOS DEL PODER PUBLICO
EN MATERIA INTERNACIONAL

- I. LEYES Y ACTOS DEL PODER EJECUTIVO.
- II. LEYES Y ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO.
- III. LEYES Y ACTOS DEL PODER JUDICIAL.
- IV. PROCEDENCIA DEL AMPARO EN EL EJERCICIO DE
LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO EN ESTA
MATERIA.

CAPITULO QUINTO

DIVISION DE LEYES Y ACTOS DEL PODER PUBLICO EN
MATERIA INTERNACIONAL

I. LEYES Y ACTOS DEL PODER EJECUTIVO.

Para el desarrollo de las relaciones internacionales, los Estados se valen de ciertos órganos que los representen en la comunidad internacional. El órgano más importante de las relaciones internacionales es el Presidente de la República, que es también el órgano administrativo de mayor jerarquía en el orden interno de México; el Secretario de Relaciones Exteriores, agentes diplomáticos y agentes consulares, que dependen directamente del poder ejecutivo.

El Presidente de la República tiene una serie de facultades y obligaciones, las cuales se encuentran enumeradas en los artículos 80 al 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cuanto a algunas de las facultades relativas a las relaciones internacionales, éstas se establecen en el artículo 89

La fracción II de este artículo dice: "nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al titular del órgano u órganos por el que se ejerce el gobierno del Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes".

En la fracción III se atribuye al Jefe de Estado la - facultad de "nombrar los ministros, agentes diplomáticos o cónsules generales con la aprobación del Senado".

La fracción VI, faculta al Presidente para ser el Jefe de las Fuerzas Armadas, con la posibilidad de disponer de ellas para la defensa exterior de la Federación. Esta facultad la extiende la fracción VII a la Guardia Nacional con el mismo propósito, pero la utilización de la Guardia Nacional por el Presidente está supeditada a la aprobación del Senado.

Una facultad de mucha trascendencia es la de declarar la guerra, siempre y cuando, "previa ley del Congreso de la Unión", que lo autorice.

La fracción X del artículo 89 dice así: "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndose a las ratificaciones del Congreso Federal".

En la última parte de esta fracción, observamos que - existe una contradicción con el artículo 76 fracción I, que somete la ratificación de los tratados, no al Congreso sino al Senado. La verdad es que el Senado es el órgano constitucionalmente facultado para controlar la actuación del Ejecutivo en la conclusión de tratados, esa facultad es designada en el Derecho Internacional como Ratificación. La fórmula "... ratifica y - confirma este tratado ..." utilizada por el Presidente significa la comunicación de la aceptación del tratado por el órgano - encargado para tal efecto, y que en México es el Presidente, se ratificará a sí mismo, ya que él es quién, a través de la Secretaría de Relaciones, ha llevado la conclusión del tratado y en

ese momento puede fijar las condiciones que le plazca, e incluir en el documento que se está negociando lo que crea pertinente, por lo cual no hay necesidad de que se someta a su consideración, de nuevo el tratado por él negociado, sobre todo cuando ya ha sido aceptado por el Senado". (34).

Siguiendo la enumeración de funciones de cada una de los órganos de las relaciones internacionales, encontramos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual es una auxiliar del Ejecutivo, al establecerlo así el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del 29 de diciembre de 1976.

Artículo 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión, contará con las siguientes dependencias... y continúa enumerando las Secretarías y Departamentos Administrativos; incluyendo entre ellos, en segundo lugar a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Las facultades de la mencionada Secretaría se encuentran en el artículo 28 de la ley.

Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Manejar las relaciones internacionales, y por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

(34) SEARA Vázquez, Modesto. La Política Exterior de México. 1a. Ed., Editorial Esfinge., México. 1969. pág. 23.

II. Dirigir al servicio exterior en sus aspectos diplomáticos y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares, y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro civil, auxiliar a la Secretaría respectiva en la promoción del turismo, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero;

III. Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el gobierno forma parte;

IV. Intervenir en las cuestiones relacionadas en los límites territoriales del país y aguas internacionales;

V. Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes e inmuebles sobre ello;

VI. Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;

VII. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;

VIII. Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;

IX. Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;

X. Legalizar las firmas de los documentos que deben producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

XI. Intervenir por conducto del Procurador General de la República en la extradición conforme a la ley o tratados y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenan los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y;

XII. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Esto es lo que concierne a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero existen algunas facultades en materia internacional encomendadas a la Secretaría de Gobernación, que es también un auxiliar del Ejecutivo. Un ejemplo nos lo da la - fracción VI del artículo 27 de la Ley arriba mencionada.

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VI. Aplicar el artículo 33 de la Constitución.

El artículo 33 establece que el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Esta facultad es ejecutada a través de la Secretaría de Gobernación. El ejercicio de esta facultad ha sido motivo de una serie de amparos, interpuestos ante la Corte, alegando violaciones a los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales. Al respecto, la Suprema Corte ha negado la protección federal, basando su criterio en que es una facultad exclusiva del Ejecutivo y sin necesidad de previo juicio, además de que la sociedad se vería perjudicada si se otorgase la protección a extranjeros cuya permanencia en el país no se desea.

Muy sucintamente se ha enumerado cuales son las facultades y obligaciones del Ejecutivo en las relaciones internacionales del país. Ahora haremos una breve mención al Poder Legislativo y señalaremos aquellas facultades consagradas en la Constitución.

II. LEYES Y ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO.

Teóricamente es el Poder Legislativo quien ejerce el control sobre el Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a la formulación de la política exterior.

Al Congreso de la Unión le corresponde una serie de facultades en esta materia, así lo menciona el artículo 73 Constitucional.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;
- XIII. Para dictar leyes según las cuáles deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;
- XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad; condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;
- XVIII. Determinación del valor de la moneda extranjera;
- XX. Para expedir las leyes de organización del - - Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular Mexicano;
- XXIX. Establecimiento de concesiones sobre el comercio exterior.

Las disposiciones constitucionales relativas a las facultades del Senado como órgano de control de las relaciones exteriores en México, se encuentran en el artículo 76.

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los Tratados y Convenciones Diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles..."

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.

III. LEYES Y ACTOS DEL PODER JUDICIAL.

No solamente el Poder Ejecutivo y Legislativo se ocupan de los asuntos internacionales, sino que también existe la intervención del Poder Judicial. Tan importante en su participación, puesto que la Suprema Corte de Justicia podrá aplicar la jurisprudencia interna sobre la interpretación de los tratados internacionales que celebre el Estado Mexicano, al establecerlo así el artículo 94 de la Constitución Mexicana en su séptimo párrafo.

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su intervención y modificación".

Otra participación del Poder Judicial en las relaciones internacionales la encontramos en el artículo 102, párrafo segundo de la Constitución vigente.

"El Procurador General de la República intervendrá... En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministro Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes".

Un ejemplo más, nos lo proporciona el artículo 104 de nuestra Carta Magna.

Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano..;

II. De las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquéllos en que la Federación fuese parte;

IV. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Todos estos ejemplos nos dan a conocer, de qué manera el Poder Judicial participa en los asuntos internacionales del país. Según se menciona en el artículo 94 de la Constitución, vemos que prácticamente no tiene ninguna trascendencia jurídica la obligatoriedad de la jurisprudencia que establecen los tribunales, sobre interpretación de tratados internacionales, en virtud de que la jurisprudencia interna de México, no rige en esta materia, ya que para su interpretación, los mismos tratados establecen las reglas, además existe una convención de la que México es parte, y en la que no se menciona que la jurisprudencia interna de un país regirá sobre estas cuestiones, ésta es la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

IV. PROCEDENCIA DEL AMPARO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO EN ESTA MATERIA.

Una vez que se han señalado las facultades de cada uno de los poderes públicos en materia de Relaciones Internacionales, procederemos a enumerar algunos casos de procedencia del Amparo por violación de derechos en el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo. El Ejecutivo es el órgano principal de las relaciones internacionales y los otros poderes más bien son órganos auxiliares de estas relaciones, por tal motivo solo mencionaremos los casos de procedencia del Amparo contra el Poder Ejecutivo.

Según lo establecido en el artículo 89 fracciones II y III de la Constitución, que hablan del nombramiento y remoción de Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales, nos parece que es improcedente el Juicio de Amparo contra el nombramiento de determinada persona. Esta facultad del Presidente de nombrar como Embajador o Cónsul a una persona, se puede pensar que no se perjudica a nadie ni se viola ningún derecho, siempre y cuando esta persona sea lo suficientemente capaz para desempeñar con eficiencia su trabajo; pero si tal nombramiento recae en una persona que claramente se ve que no va a poder con tal responsabilidad, es evidente, que se está perjudicando a la población a la cual representa; pero consideramos que el juicio constitucional no procede, ya que faltaría un elemento importante que es el interés jurídico. En cambio, sí procede contra la remoción de algún agente diplomático o consular, donde el afectado principal es el mismo agente y en todo caso es él quien puede intentar el Amparo. Correctamente, en este caso podrá interponer el juicio de garantías, ya que como empleado de confianza, no podría recurrir a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, por haber sido removido de sus funciones, así lo establece la Ley Federal del Trabajo. El diplomático al intentar el Amparo, lo hará no en su calidad de tal, sino como cualquier otro trabajador de confianza del Estado.

En el ejercicio de las facultades enumeradas en la Constitución, en sus fracciones VI, VII y VIII del artículo 89 Constitucional, que se refiere a la facultad de disponer de la totalidad de las fuerzas armadas y de declarar la guerra. En el primer caso, disponer de las fuerzas armadas para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, creemos que no es procedente el Amparo por la sola movilización del ejército, porque faltaría el interés jurídico; pero si ésta movili-

ción es como consecuencia de una declaración de guerra, la situación cambia. Con la declaración de guerra, se pueden violar un sin fin de garantías y entonces sería procedente el Juicio - Constitucional contra actos del Ejecutivo. Pero sabemos que en un caso de esta naturaleza, se recurre al artículo 29 Constitucional, donde el Ejecutivo tiene la facultad de "suspender en - todo el país, o lugar determinado, las garantías que fuese obs - táculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación"; con esto pensamos que ya no podría proceder el Amparo. Pero se puede presentar otro caso, cuando al término del conflicto bél - i - co, existen las indemnizaciones de guerra, y solamente cuando - se niegue esta indemnización, se podría recurrir al Juicio de - Garantías.

La fracción X del mencionado artículo 89, concede la facultad al Presidente de la República, de celebrar tatados in - ternacionales con las potencias extranjeras. Esta es una facu - l - tad de gran trascendencia porque, ¿cuáles serían los efectos - que un pacto internacional produciría en el ámbito interno?. Sa - bemos que un tratado confiere derechos e impone obligaciones pa - ra las partes, y siendo el Estado parte de los tratados, éste tie - ne una serie de obligaciones con sus nacionales, ya que el obje - to último de todo tratado son los individuos. Por lo tanto, los efectos caerán en las personas. Un tratado de extradición pro - duce sus efectos de una manera directa en los individuos.

De tal manera que con la celebración de un tratado, - el individuo también adquiere derechos y obligaciones y, aún - más, cuando los tratados forman parte de nuestro derecho y tie - nen fuerza de ley. Ahora bien, en el cumplimiento de un trata - do internacional se pueden ver afectados cierto número de perso - nas, las cuáles tienen a su alcance un medio de protección de -

derechos humanos, que en México se le denomina Amparo. Mencionaremos un caso muy conocido, en el cual los efectos de un tratado viola las garantías del individuo, ésto fue cuando el 29 de junio de 1937, entró en vigor entre México y los Estados Unidos - una Convención para la Recuperación y Devolución de Vehículos de Motor. México, cumpliendo con el compromiso, y a través de la - Secretaría de Relaciones Exteriores y con la ayuda de la Procuraduría General de la República, requisaba los vehículos.

Es claro que con el cumplimiento del tratado se violaban las garantías porque no se cumplía con los procedimientos - que señalan los artículos 14 y 16 Constitucionales. La reacción no se hizo esperar, y se interpusieron numerosos amparos, muchos de los cuales fueron sobreesidos porque no estaban dirigidos - contra el tratado y aduciendo además, que un Juez de Distrito no puede amparar contra el pacto internacional, otros amparos estaban dirigidos contra el decreto expedido por el ejecutivo a fin de reglamentar la convención; otros contra los actos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría.

A nuestro parecer, los Amparos que iban dirigidos contra el tratado sí eran procedentes, y también creemos que en ésta cuestión sí puede amparar un Juez de Distrito. Afirmamos ésto en virtud de que a nuestra Constitución el artículo 133 habla de que los tratados internacionales "serán la ley suprema de toda la unión". Esto quiere decir que el tratado es una ley como cualquier otra, que los particulares deben acatar. Pero si éstos se ven afectados por el tratado ley, tienen a su alcance el amparo contra las leyes, ya sean éstas autoaplicativas o heteroaplicativas. Además, las leyes para su buen cumplimiento deben seguir las directivas que marca nuestra Constitución, y en este asunto se debió haber cumplido con los artículos 14 y 16. Y -

siendo evidente que los medios apropiados son los que marcan los artículos 14 y 16 Constitucionales, con lo cual se está contrariando a la Constitución y al convenio.

Aquéllos Amparos que se dirigen contra el decreto, el cual no contiene ninguna violación constitucional y correctamente no procede al Juicio de Garantías. En cambio, los que se dirigen contra los actos de la Secretaría de Relaciones y la Procuraduría, sí son procedentes, máxime que estas autoridades han ejecutado actos que sí violan las garantías del individuo.

Afirmamos que es posible lograr la protección federal contra tratados, siendo ésta una ley en los términos del artículo 133 Constitucional, siendo también extensiva para aquéllos actos de las autoridades encargadas de cumplir con los compromisos internacionales. Creemos que para su buen cumplimiento, muchas veces no es necesario que el país legisle de manera tal que los convenios encuentren una correcta aplicación depende de la interpretación que se haga del tratado y de nuestra Constitución. Porque en la negociación de un tratado, no debe haber la posibilidad de que exista contradicción entre éste y la Constitución, ya que en su celebración intervienen tantas personas doctas en la negociación como en la conclusión, y aún más, cuando esta contradicción se diera, se puede enmendar mediante un acto posterior, que en nuestro sistema sería el de aprobación por parte del Senado de la República.

Existe otro ejemplo en el que tampoco se emplearon los medios apropiados para el cumplimiento de un tratado, al resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el caso de Raja Jesús Gregorio, donde el quejoso pedía la protección federal contra actos del Secretario de Gobernación y del Inspector -

General de Policía de la Capital, por violación a los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, que hace consistir en la orden de aprehensión y en la detención que sufre por parte de las Autoridades responsables, e informan que la detención obedecía a que la Delegación de España había solicitado la extradición del quejoso y que a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se había librado la orden de detenerlo por parte de la Secretaría de Gobernación y ejecutada por conducto del Inspector de Policía. Al respecto, la Suprema Corte estableció lo siguiente:

"La Suprema Corte ha sostenido en diversas ejecutorias, el principio de que la extradición es un acto de Soberanía que no puede ejercer el Poder Judicial, principio que se apoya en los tratadistas que dicen: "Hay algo más en la extradición... hay el arresto que, en el caso, no es otra cosa más que un acto de Soberanía determinada por las convenciones internacionales, o por la sola voluntad del Soberano. Es un acto de Derecho Público, y no de Derecho Penal. El Soberano obra entonces en virtud de las relaciones que unen a los Estados. En la extradición -- ejercen un acto de Soberanía, tanto el gobierno requirente como el gobierno requerido". De estos principios se deduce que los tratados internacionales son los únicos que rigen la materia de extradición; y las disposiciones del artículo 16 Constitucional, relativas a los requisitos para que se lleve a cabo la aprehensión, están limitados por lo estipulado en el tratado relativo, siendo las Autoridades Administrativas los conductores obligados para verificar a quien se pretende extraditar, y no están capacitadas para examinar si han llenado o no todos y cada uno de los requisitos exigidos por el tratado. (35)

(35) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XIX, Quinta Epoca
Pág. 1159.

Digamos nuevamente que para el buen cumplimiento de un tratado, basta con darle la interpretación correcta. En el caso mencionado también se alude a emplear los medios apropiados para cumplir con el compromiso. El medio idóneo es el que la orden de aprehensión debió haber sido ordenada por la Autoridad Judicial y no por la Secretaría de Gobernación y aunque la Corte sos tenga que éste es un acto de Derecho Público y no de Derecho Penal, lo cierto es que el argumento no tiene validez para que se contraríe a la Constitución y al tratado mismo.

En esta tesis notamos también que la Corte atribuye al Derecho Internacional su primacía sobre el Derecho Interno, diciendo que un tratado puede limitar el alcance del artículo 16 - Constitucional. Consideramos que el tratado en sí no busca limitar disposiciones constitucionales, que la Corte lo interprete - así para fallar un asunto, es otra cuestión.

Queremos dejar bien claro, que casi es imposible la - conclusión de un tratado que vaya en contra de las disposiciones de la Constitución, por las razones ya mencionadas. Entonces - la falla consiste. insistimos, en el momento en que se va a aplicar el tratado, en donde deben tomarse en cuenta los procedimientos que establecen los mismos convenios para su ejecución y to--marse en cuenta con lo establecido por nuestra Carta Magna. La interpretación de ellos en relación con los efectos que van a - producir dentro del ámbito interior.

CAPITULO 6

EL AMPARO COMO FORMA PROCESAL PARA DEFENDER LOS
DERECHOS DE LOS ESTADOS

CAPITULO SEXTO

EL AMPARO COMO FORMA PROCESAL PARA DEFENDER LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS

A través de la historia hemos visto el nacimiento de los grandes focos de civilización, como son las antiguas culturas de Europa Occidental, China, India y Asia Meridional. Estas culturas tenían vida independiente y prácticamente eran autosuficientes, por tal razón, no se puede hablar de una conciencia unificada de ese mundo y tampoco se puede ver como un mundo integrado. Sabemos como las culturas más avanzadas de Europa Occidental, van trabajando la idea de lograr una dominación y explotación del mundo para alcanzar la unidad, tanto en lo científico como en lo tecnológico, cultural, económico, político y, por que no, una unidad de tipo militar. Observamos como los países en vías de desarrollo quieren o tratan de nivelar sus fuerzas con los países altamente desarrollados y es así como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, de trascendencia histórica, expresa la exigencia de estos países en vías de desarrollo, en favor de un nuevo orden internacional. Se crean organismos internacionales de gran envergadura que mantienen y refuerzan sus características, ayudan a crear, distribuir, regular y equilibrar el poder y así dan la imagen de llegar a formar un grandioso sistema mundial. Pero ahora nos preguntamos, ¿qué pasa con las instituciones jurídicas? ¿cuál es el avance logrado en la vida jurídica del mundo?. Nosotros pensamos que, en el Derecho Internacional Público, ha surgido la tendencia de proteger y asegurar al individuo, quien es sujeto de Derecho, y el Estado, a través de sus diplomáticos, es quien le da la estructura necesaria. También observamos que se busca el fortalecimiento de los grupos regionales, pero siempre tendiendo a sobrepasar y

suprimir las fronteras que hoy existen. Las soluciones a las negociaciones entre los países se logran, por lo regular, con los medios políticos y no con los medios jurídicos, como debería ser en muchos de los casos. En el individuo existe la inseguridad respecto a la actuación de los Estados en los foros internacionales, y se ve en la figura del Jefe de Estado y en los demás representantes de los órganos internacionales, como pretexto, en su actuación, para la justificación de sus ambiciones y abusos de poder. Los sistemas jurídicos los olvidan porque existe una concentración total del poder, una economía dirigida y nadie se acuerda de que existen normas de derecho que pueden regir las relaciones internacionales que tienen los países entre sí. ¿Quién es el principal afectado?. No lo es el Estado o sus representantes, sino el gobernado.

Los organismos regionales surgen de todos tipos, y buscan dar soluciones a los problemas que han nacido a consecuencia de las grandes transformaciones sociales que hoy vivimos. Soluciones que, al poco tiempo, resultan inoperantes o inadecuadas, porque cuando existen modificaciones sociales, debe existir forzadamente la transformación del derecho, que se adapte a las posibles variantes o desajustes. Cada día el Derecho Internacional se separa más de la realidad, la fe que se tiene en él, desaparece porque no es capaz de resolver los problemas que surgen entre los Estados altamente desarrollados y los que están en vías de desarrollo; y no ha podido dar una seguridad jurídica; porque se alejan de lo jurídico para acudir a la política internacional, que es dirigida por el condominio norteamericano-soviético.

Después de señalar algunos aspectos de estancamiento o de los avances del Derecho Internacional, nosotros queremos en este estudio, señalar lo que a nuestro entender se debe formar - la ciencia jurídica como toda ciencia que persigue la unidad de su objeto.

Tratando de borrar esa línea divisoria que existe entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, de manera que se piense en un Derecho Mundial y en una Constitución de tipo -- mundial. Para esto creemos necesario apuntar algunas ideas sobre lo que es un Estado Federal y una Confederación de Estados.

El orden jurídico de un Estado Federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales que valen solamente para partes de ese territorio, los territorios de los Estados miembros. Las normas centrales generales o "Leyes Federales" con creadas por un órgano legislativo central, la Legislatura de la Federación, mientras que las Generales locales son creadas por órganos legislativos locales o Legislaturas de los Estados miembros. La Constitución de la Federación, es Constitución en todo el Estado Federal; los Estados miembros tienen un cierto grado de autonomía constitucional, es decir, por el hecho de que el órgano legislativo de cada Estado puede realizar, por medio de leyes, cambios en sus propios Constituciones. Claro que esta autonomía está limitada, ya que dichos Estados se encuentran ligados por ciertos principios consagrados en la Constitución Federal. En el Estado Federal, no solamente la competencia legislativa se encuentra dividida entre la Federación y los Estados miembros, sino también la competencia judicial y la competencia administrativa. Además de los tribunales federales existen los de los Estados miembros, al lado de los órganos administrativos federales, encontramos los de los Estados competentes. Al frente de la administración federal hay

un gobierno federal investido del poder ejecutivo. Al frente de la administración de cada Estado miembro, está el gobierno de tal Estado.

Entre las materias que en un Estado Federal corresponden normalmente a la competencia de la Federación, se cuentan todos los asuntos exteriores y, por tanto, de manera específica, la conclusión de tratados internacionales, la declaración de guerra, los tratados de paz y el control de las fuerzas armadas. Esto da la idea de que el ejército, la armada, la marina, y la fuerza aérea son órganos de la Federación, no de los Estados miembros, quienes como tales, para nada intervienen en los asuntos exteriores.

Otro elemento característico del Estado Federal, consiste en que hay una nacionalidad federal, incluso cuando cada Estado miembro tiene su nacionalidad propia. Todo individuo es nacional de uno de los Estados miembros, y al mismo tiempo, nacional de la Federación.

Ahora analicemos a la Confederación de Estados. La Constitución de una Confederación es un orden jurídico válido en el territorio de todos los Estados de tal comunidad internacional. Tiene el carácter de orden central y constituye una comunidad parcial, la "Confederación". Los distintos Estados, llamados Estados miembros son, como los componentes del Estado Federal, también comunidades parciales, constituidas por órdenes jurídicos locales. La Confederación, conjuntamente con los Estados miembros, forma la comunidad jurídica total de los Estados Confederados.

La Constitución de la comunidad central - que al mismo tiempo es Constitución de la comunidad total de la confederación - puede establecer un órgano central competente para expedir normas válidas para todos los Estados. La competencia de una confederación internacional, se haya generalmente limitada a la solución de disputas de los Estados miembros y a la defensa - contra agresiones del exterior. La política exterior y de los asuntos militares permanece limitada. No hay centralización del Poder Ejecutivo, la Confederación no tiene policía, ejército, marina ni fuerza aérea propios; y cuando es necesario, los Estados miembros tienen que poner a disposición del órgano central de la Confederación las fuerzas armadas.

En la Confederación no existe la nacionalidad de la Confederación; los individuos solamente son nacionales de los Estados miembros y pertenecen jurídicamente a la comunidad internacional solo en forma indirecta a través de sus propios Estados.

Los Estados miembros de la Confederación pueden, normalmente, abandonar la comunidad retirándose de la unión.

Una vez señaladas las características fundamentales de lo que es un Estado Federal y una Confederación de Estados, nos atrevemos a afirmar que la Organización de las Naciones Unidas, viene a ser una Unión de Estados Confederados. La Carta de las Naciones Unidas es la Constitución de este tipo de Confederación y es un orden jurídico válido porque está aceptada en el territorio de los Estados y se encuentran obligados por la Carta, tal como lo menciona su artículo 2.2.

Artículo 2.2.- Los miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condi-

ción de tales, cumplirán de buena fé las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

Todos los Estados miembros de la Organización están -- constituidos por sus órdenes jurídicos locales; es decir, por -- sus órdenes jurídicos nacionales, y al ser miembros de dicha Organización vienen a formar la comunidad jurídica total.

La Carta es la Constitución de la totalidad de la comu nidad jurídica que forman los Estados miembros; esta Constitu- - ción establece un órgano central competente para expedir normas que tengan validez para todos los Estados de la Organización. Tal órgano es la Asamblea General que expide resoluciones obliga- torias para los miembros de la Unión. Es el órgano legislativo central de la Organización.

La Carta de San Francisco convertida en la Constitu- - ción Mundial, establece un Tribunal Central que es competente pa- ra resolver los conflictos entre los Estados miembros, y que es la Corte Internacional de Justicia, establecido este Tribunal en los artículos 7 y 92 de dicho documento jurídico.

El órgano central de gobierno, que es diferente al ór- gano legislativo central, es el Consejo de Seguridad de la Orga- nización, en el cual no todos los miembros de la Confederación - pueden hallarse representados de la misma manera, pues solo es- - tán permanentemente representadas las grandes potencias, artícu- lo 23 de la carta.

La Organización de las Naciones Unidas, como una Confe deración de Estados, que no se encuentran limitadas por precep- - tos de la Constitución de la Confederación en sus respectivas -

Constituciones, pero creemos que existe una excepción; el órgano legislativo de un Estado miembro no debe promulgar leyes contrarias al Derecho Internacional, o por no promulgar las leyes necesarias para cumplir las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en un Tratado.

Los Estados competentes de la Organización tienen derechos y obligaciones para con la Confederación. Estos Estados han unido sus fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, finalidad de la Organización, y ésta será responsable del quebrantamiento de los propósitos y principios establecidos en la Carta de San Francisco. Dicha Carta contiene un sistema de normas que prescriben o permiten a los Estados miembros una determinada conducta. Un Estado que con su conducta da lugar a un ilícito internacional, la Organización tiene la obligación de que este ilícito sea reparado conforme al daño causado. La existencia de un acto ilícito internacional y su reparación debe ser determinada por un Tribunal; este Tribunal tiene que ser la Corte Internacional de Justicia, siempre y cuando los Estados no se pongan de acuerdo en su determinación.

El ilícito internacional puede ser definido como una conducta del Estado que se considera ilegal, contraria al Derecho Internacional y, por ende, como violación al Derecho Internacional. Y al existir una conducta ilícita por parte de un Estado, se puede fincar la responsabilidad internacional (violación de un tratado o de las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos).

Señaladas las características de un ilícito internacional y el Tribunal competente para tratar de determinar su existencia y la manera en que deban ser reparados, es lógico que de-

ba existir la forma de como presionar a los Estados para que cumplan en la reparación de los daños causados, en violación a sus obligaciones internacionales y no dejárselas a su buena voluntad de cumplir sus compromisos internacionales. Es pues que en este estudio queremos dar a conocer nuestro punto de vista acerca de este problema.

Todos sabemos cuál es la función del Juicio de Amparo, ya descrito en las primeras páginas de este trabajo. Pensamos - que el Amparo funciona como una técnica que pueden utilizar los Estados en defensa de los derechos reconocidos en la Constitución de la Confederación, no se piense que va a funcionar con todas las características con que le conocemos, pero sí algunas de ellas. Una técnica que creemos tiene algunos rasgos parecidos a nuestra institución protectora de la Constitución.

Un Estado que resulta perjudicado por la conducta ilícita de otro, puede recurrir ante la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud escrita dirigida al Secretario; en esta solicitud se indicará la conducta ilícita del Estado miembro. El actor será siempre un Estado en cuyo perjuicio se han realizado o pretenden realizarse violaciones a sus derechos. El demandado tendría que ser otro Estado o la misma Organización a quien se le atribuya la comisión de aquéllas violaciones.

Una vez interpuesta la demanda del Estado afectado, la Organización funcionando como unidad, debe proteger o amparar al Estado demandante. Esta protección la consigna el artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 41.1.- La Corte tendrá facultad para indicar si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes. 2.- Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

Estas medidas que la Organización debe tomar serán amparando al Estado perjudicado en virtud de la conducta ilícita del otro. Pero ¿en qué forma ampararán al Estado?. La respuesta está prevista en el artículo 5 de la Carta de San Francisco.

Artículo 5.- Todo miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad, podrá ser suspendido por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad. Todo esto no podrá llevarse a cabo si la Organización no funciona como unidad, que los Estados miembros presionen de tal manera que las resoluciones emanadas de la Confederación sean cumplidas.

Las medidas a que alude el artículo 41 del Estatuto de la Corte, creemos que es uno de los efectos de la sentencia del Amparo Mexicano, "prevenir o reparar la infracción concreta que se denuncia en beneficio del particular afectado".

La Organización de las Naciones Unidas debe funcionar como un sistema de seguridad colectiva, debe pugnar por un orden mundial pácifico y cooperativo, que exista un cuerpo militar autónomo de las Naciones Unidas, que a los problemas de las Nacio-

nes en vías de desarrollo se apliquen soluciones justas y adecuadas, que exista plena participación de los Estados; y así logremos un sistema jurídico mundial, en el que la Carta de San Francisco sea la base, sea la Constitución Mundial basada en la igualdad jurídica de todos los Estados miembros.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

1.- El juicio de Amparo se perfecciona en la Constitución Federal de 1857, teniendo vida jurídica positiva en virtud de la integración sucesiva de sus elementos característicos en las aportaciones que hicieron Don Mariano Otero y Don Manuel Crescencio Rejón.

2.- El Amparo es una institución protectora de la Confederación y de las garantías consagradas, de tipo jurisdiccional, que se ejercita por vía de acción, tramitándose en forma de juicio ante el Poder Judicial. Tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen los derechos de los particulares consagrados en la Carta Magna. Sus efectos son la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce del derecho -- violado, con efectos retroactivos al momento de la violación.

3.- El fundamento y la existencia del Juicio de Amparo se encuentran en la serie de principios en que se basa: a). Instancia de parte; b). Existencia del agravio personal; c). Prosección judicial; d). Relatividad de las sentencias; e). Definitividad del Juicio de Amparo, y; f). De estricto derecho y de la facultad de suplir la queja deficiente.

4.- El Amparo siendo un instrumento protector de la constitucionalidad, es clasificada en directo e indirecto. El indirecto se inicia ante un Juez de Distrito y el Directo se instaura ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

5.- El Juicio Constitucional Mexicano ha logrado su incorporación en casi todos los ordenamientos constitucionales de Latinoamérica.

6.- El Amparo es el medio de defensa de los Derechos Humanos - más completo en comparación con el Habeas Corpus, Mandato de Seguridad Brasileño, Revisión Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes, Write de Injuction y Mandamus y la Acción Popular de Constitucionalidad.

7.- La definición que aceptamos de Derecho Internacional Público es aquél conjunto de normas que confieren derechos e imponen obligaciones a los sujetos de la comunidad internacional.

8.- Existe una primacía del Derecho Internacional sobre el Interno, con base en el principio de efectividad del Derecho Internacional. La efectividad consiste en que el Derecho Internacional delimita los ámbitos de validez territorial, personal y temporal.

9.- La norma fundamental "Pacta sunt Servanda" determina la manera en que debe ser creada la norma inferior por razón de una delegación.

10.- El Senado de la República, es el órgano constitucionalmente facultado para controlar la actuación del Ejecutivo en la conclusión de tratados; tal facultad se conoce en el Derecho Internacional como Ratificación.

11.- El Poder Judicial participa en los asuntos internacionales y esta participación puede acarrear la responsabilidad internacional para el Estado. Es el caso de la denegación de justicia.

12.- El Amparo procede contra las violaciones ocasionadas en el ejercicio de las facultades del Poder Público en materia internacional.

13.- El Juicio de Garantías procede contra la remoción de agentes diplomáticos o consulares.

14.- Con la declaración de guerra se pueden violar un sin fin de garantías y por tal motivo es procedente el juicio constitucional.

15.- Los efectos de un tratado internacional recaen, en ocasiones, en los individuos.

16.- La correcta aplicación de un tratado depende de la interpretación que se haga de éste y del texto de la Constitución.

17.- Los tratados internacionales no deben limitar las disposiciones constitucionales puesto que, en su celebración intervienen tantas personas doctas que no debe haber la posibilidad de que exista contradicción entre éste y la Constitución.

18.- La Constitución de una Conferencia de Estados es una orden jurídica válida en el territorio de los Estados miembros.

19.- Los Estados componentes de una Confederación están constituidas por sus órdenes jurídicos nacionales.

20.- La Organización de las Naciones Unidas es el tipo de una Confederación de Estados.

21.- Cuando existía una conducta ilícita de un Estado miembro - de la organización, éste tiene la obligación de que sea reparado en la medida del daño causado, y su incumplimiento está sancionado por la Confederación quien ejerce el derecho consagrado en el artículo 5 de la Carta de San Francisco.

22.- Con un orden jurídico mundial, se borra la línea divisora que existe entre el Derecho Internacional y el Interno.

23.- Con un orden jurídico mundial, la ciencia del derecho alcanza la unidad de su objeto, fin de todas las ciencias.

24.- La Organización de las Naciones Unidas, funcionando como - un sistema de seguridad colectiva, y con un cuerpo militar autónomo, y participación completa de los Estados, se alcanzaría el Estado Mundial, teniendo una Constitución Mundial la Carta de San Francisco.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- "El Amparo Mexicano". 2a Edición, México. Cárdenas Editor, 1972.
- BURGOA IGNACIO.- "El Juicio de Amparo". 9a Edición. México, Porrúa, 1975.
- CAPPELLETTI MAURO.- "La Jurisdicción Constitucional de la Libertad". 'Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana'. Instituto de Derecho comparado U.N.A.M. Imprenta Universitaria México 1961.
- FIX-ZAMUDIO H.- "Introducción al Estudio Procesal Comparativo - de la Protección Interna de los Derechos Humanos". En veinte años de evolución de los derechos humanos. 1a. Edición, México U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1974.
- FIX-ZAMUDIO H.- "Tres Estudios sobre el Mandato de Seguridad - Brasileño". 1a. Edición. Instituto de Derecho - Comparado de la U.N.A.M. México, D.F. 1963.
- HANS KELSEN.- "Teoría Pura del Derecho". 10a. Edición. Eudeba editorial universitaria de Buenos Aires. 1971.
- HANS KELSEN.- "Teoría General del Derecho y del Estado". 3a. Edición. Textos universitarios. México 1969.
- NORIEGA ALFONSO.- "Lecciones de Amparo". 7a. Edición. México. Porrúa. 1975.
- ROBLES OSWALDO.- "Procedencia Filosófica". 5a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1968.
- SEARA VAZQUEZ M.- "Derecho Internacional Público". 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1971.
- SEARA VAZQUEZ M.- "La Política Exterior de México". 1a. Edición, Editorial Esfinge, S.A., México 1969.

SEPULVEDA CESAR.- "Curso de Derecho Internacional Público". 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1960.

TRUEBA ALFONSO.- "Derecho de Amparo". 1a. Edición. Jus, S.A. México 1974.